CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 5 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 908 (Por el señor Parés Otero) **Por Petición del ExRepresentante Ángel L. Bulerin Ramos**	Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de establecer sanciones para aquellas personas que, ante situaciones de emergencia debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos, ignoren las advertencias de las autoridades y hagan uso de embarcaciones de recreo u otros vehículos de navegación; autorizar la confiscación de estos vehículos; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1279 (Por el señor Hernández Concepción)	Para enmendar los Artículos 12.04 y 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que en los casos en que se opte por contratar la operación de inspeccionar los vehículos de motor con personas o entidades privadas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas promoverá la competencia y amplia participación de	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	proveedores certificados con la intención de evitar el control monopolístico de dicho sector de servicio a la ciudadanía tanto para atender la demanda de operación de Estaciones de Centros de Inspección como para garantizar la libre competencia en la provisión, venta o arrendamiento de equipos de inspección; establecer controles claros para la aplicación de sanciones por incurrir en las conductas dispuestas en dicho artículo; disponer sobre la facultad de cerrar o de suspender permisos para operar estaciones de inspección de vehículos de motor; prohibir la discreción indebida en la negociación de sanciones impuestas al amparo de la Ley; decretar la obligación del Departamento de Transportación y Obras Públicas de formalizar referidos a las autoridades correspondientes en casos de violación de lo dispuesto en dicho Artículo; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1307 (Por el señor Robles Rivera)	Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", y enmendar la Sección 4 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de promover la creación de al menos una sala especializada para la atención de casos de expropiaciones y estorbos públicos; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 1032 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar los Artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de disponer que toda la información que deba publicarse en los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de dicha Ley, esté disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) **Segundo Informe**
P. del S. 1248 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar los Artículos 2.34, 22.02 y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para proveer beneficios adicionales a los veteranos y veteranas recipientes de la Orden del Corazón Púrpura, en lo que respecta al pago de peajes y a los derechos anuales a pagar, sobre los vehículos registrados a su nombre y que cuenten con la tablilla especial; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura
R. C. de la C. 381 (Por la señora Martínez Soto)	Para designar con el nombre del exrepresentante por el Distrito Núm. 27 y exalcalde del Municipio de Coamo, señor Carlos Luis Torres Santiago, el tramo de carretera que comprende el desvío de la carretera PR-5559, en reconocimiento a su extraordinaria trayectoria en el servicio público, liderazgo y valiosas aportaciones al desarrollo del Municipio de Coamo; disponer la instalación de la rotulación correspondiente; incorporar su nombre oficialmente a toda documentación relacionada a la carretera PR 5559; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. del S. 159 (Por el señor Rosa Ramos y otros)	Para designar la Carretera Estatal PR-447, ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de San Sebastián, con el nombre de Justo Medina Esteves, en reconocimiento a su destacada trayectoria como servidor público, y quien sirvió como alcalde del antes mencionado pueblo; autorizar la instalación de rótulos, para identificar con su nuevo nombre a la Carretera Estatal PR-447; proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. del S. 185 (Por la señora González López y el señor Matías Rosario)	Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-652, sita en el Municipio de Arecibo, con el nombre de Eduardo "Eddie" Jové Torres; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 778 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 408, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 908

INFORME POSITIVO

29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

RECIBIDO SEP 29 P 4:20

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 908, tiene a bien someter este Informe Positivo y recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 908 (PC 908) propone enmendar el Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de establecer sanciones para aquellas personas que, ante situaciones de emergencia debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos, ignoren las advertencias de las autoridades y hagan uso de embarcaciones de recreo u otros vehículos de navegación; autorizar la confiscación de estos vehículos; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del PC 908, solicitó comentarios y memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales (DRNA), el Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Policía de Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología en San Juan (NWS), el Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, la Guardia Costanera de los Estados Unidos (USCG) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Además, celebró una vista pública.

Por parte del DRNA, se recibió memorial explicativo suscrito por su Secretario, Sr. Waldemar Quiles Pérez. Por el Departamento de Justicia, se recibió memorial explicativo suscrito por su Secretaria, la Lcda. Lourdes L. Gómez Torres. Por el DSP, se recibió memorial explicativo suscrito por su Secretario, Sr. Arthur J. Garffer. Por la Policía de Puerto Rico, se recibió memorial explicativo suscrito por su Superintendente, el Sr. Joseph González. En la vista pública compareció, por el Servicio Nacional de Meteorología de San Juan, el Sr. Ernesto Morales, Coordinador de Avisos. Por el Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, compareció la Sra. Jannette Ramos García, Extensionista Marina y Presidenta del Panel Asesor de Extensión y Educación del Consejo de Administración Pesquera del Caribe. Por el sector pesquero comercial, compareció el Sr. Ricardo J. Lugo del Valle, MS, pescador artesanal y miembro de la Asociación de Pescadores Artesanales de Boquerón. La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa remitió su Informe 2026-311 sobre el efecto fiscal de la medida. Se hace constar que la Guardia Costanera de los Estados Unidos, no obstante haber sido requerida formalmente, no remitió memorial sustantivo, indicando limitaciones jurisdiccionales para opinar sobre legislación local.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expresó en su memorial que apoya el espíritu del P. de la C. 908 y reconoce la importancia de reforzar los mecanismos de control ante la creciente incidencia de personas que desatienden advertencias oficiales durante condiciones atmosféricas peligrosas. No obstante, recomienda puntualizar ciertos aspectos para asegurar coherencia con el Reglamento Núm. 6979, "Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico".

En cuanto al procedimiento de rescate y la responsabilidad penal, el DRNA expone que la redacción actual no detalla el alcance de la obligación de costear los gastos de rescate ni su relación con la intervención de las agencias de seguridad. A esos fines, recomienda añadir un inciso que disponga que toda persona que, con conocimiento de las advertencias oficiales, incurra en conducta temeraria que provoque la activación de un rescate, será responsable por los costos incurridos y podrá estar sujeta a las disposiciones penales aplicables.

Sobre la confiscación inmediata, recomienda que el estatuto disponga expresamente que se adoptará un procedimiento de notificación, custodia y transferencia; que se definirán los derechos del titular; y que se establecerá un procedimiento uniforme

para la intervención, conforme a las facultades ya contenidas en la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" y a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011".

Asimismo, el DRNA enfatiza que la seguridad marítima requiere coordinación entre el DRNA, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes y, cuando corresponda, la Guardia Costanera de los Estados Unidos. La ausencia de esta referencia en el texto podría dificultar la ejecución efectiva, por lo que recomienda añadir un inciso que establezca que el DRNA, en coordinación con el NMEAD y demás agencias con jurisdicción concurrente, adoptará mediante reglamento los protocolos de intervención, respuesta y coordinación operacional durante eventos atmosféricos que activen este tipo de advertencias. Concluye recomendando la aprobación del P. de la C. 908, tomando en consideración los comentarios expuestos.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia expresa que respalda el propósito del P. de la C. 908 y reconoce que el proyecto persigue un fin legítimo de política pública al atender conductas temerarias durante situaciones de emergencia ocasionadas por condiciones atmosféricas adversas. No obstante, advierte que la redacción de los nuevos escenarios podría generar cierta indefinición respecto al principio de legalidad, conforme al Artículo

14 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada (33 L.P.R.A. § 5002).

A esos fines, recomienda que el primer escenario, personas que permanecen en un cuerpo de agua tras haber sido notificadas de condiciones meteorológicas adversas usando embarcaciones de recreo o vehículos de navegación, se defina expresamente como delito menos grave y se establezca de manera clara la pena aplicable. En el segundo escenario, referido a la conducta de ignorar temerariamente las advertencias y provocar la activación de agencias de emergencia, recomienda precisar a quién aplica la disposición y considerar esta conducta como modalidad agravada del tipo legal, sujeta a una multa de hasta cinco mil dólares ($5,000), una pena de reclusión de hasta seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal, en consonancia con el principio de proporcionalidad consagrado en el Artículo II, Sección 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Adicionalmente, el Departamento de Justicia ofrece una redacción específica del inciso (l) del apartado (10) del Artículo 7, que diferencia con claridad tres escenarios sancionables: (i) la permanencia en el cuerpo de agua tras la orden de desalojo, sancionable con multa de cien dólares ($100) a quinientos dólares ($500); (ii) la conducta temeraria que provoca la activación del NMEAD u otras agencias gubernamentales, sancionable con reclusión de hasta seis (6) meses, multa de mil dólares ($1,000) a cinco mil dólares ($5,000), o ambas penas, además del pago de los gastos de búsqueda y rescate; y (iii) el uso de embarcaciones o vehículos de navegación en cuerpos de agua durante el

aviso o emergencia atmosférica, conducta que conllevará, de forma adicional, la confiscación inmediata conforme a la Ley 119-2011, según enmendada.

Concluye expresando que, una vez atendidas e incorporadas sus recomendaciones, apoya el trámite legislativo del P. de la C. 908, reconociendo su contribución a la protección de la ciudadanía y la correcta aplicación de la ley.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) expresa que avala las enmiendas propuestas, sujeto a que sean refrendadas por la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes del DRNA y el Departamento de Justicia. Explica que, en lo que respecta a la materia que ocupa la presente medida, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) tiene el deber y la obligación de proteger a las personas en situaciones de emergencias o desastres y de proveer, de la forma más rápida y efectiva, la asistencia necesaria para la protección de vida y propiedades. Sus funciones se enmarcan, además, en el deber del Estado de proteger los recursos naturales conforme al Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El DSP destaca que el Artículo 4.14 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", ya impone sanciones de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del tribunal a toda persona que persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades, en circunstancias en que se haya

decretado mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por la Gobernadora de Puerto Rico. Aclara que la propuesta del P. de la C. 908 se distingue de dicha disposición por cuanto no requiere Orden Ejecutiva, sino que se activa con la emisión de un boletín de aviso del Servicio Nacional de Meteorología y la orden de desalojo de las autoridades competentes.

En cuanto a la confiscación, el DSP destaca que la Exposición de Motivos de la Ley 119-2011 reconoce el acto de confiscación como un disuasivo eficaz a la actividad delictiva, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad. Por ello, considera apropiado que se aprueben enmiendas que tornen la legislación vigente en una más rigurosa.

No obstante, el DSP advierte que la imposición de sanciones rigurosas por sí sola no ataja la problemática de seguridad planteada, por cuanto considera imperativo orientar a la ciudadanía mediante campañas preventivas en torno a los peligros asociados al disfrute de los cuerpos de agua ante avisos de condiciones meteorológicas adversas y durante las emergencias provocadas por mal tiempo o disturbios atmosféricos. Otorga deferencia a la Policía de Puerto Rico, al Cuerpo de Vigilantes del DRNA y al Departamento de Justicia en sus respectivas áreas de peritaje.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico (PPR) expresa que el P. de la C. 908 es una propuesta de gran relevancia y necesaria ante las situaciones de emergencias que se suscitan ante el mal tiempo o disturbios atmosféricos en los cuerpos de agua, y avala su aprobación.

Destaca que, conforme a la Orden General Capítulo 100, Sección 145, la División de Vigilancia Marítima, adscrita al Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), es la unidad responsable de hacer cumplir las disposiciones de la Ley 430-2000 y la Ley 278-1998, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", así como cualquier otra regulación estatal o federal correspondiente.

La PPR avala la medida con tres recomendaciones específicas. Primero, que se modifique el lenguaje del inciso (l) para incluir expresamente la facultad de emitir multas a toda persona que se niegue a desalojar las áreas de bañistas en playas o cuerpos de agua, aun cuando no esté utilizando una embarcación de recreo o vehículo de navegación, luego de emitido el aviso de condiciones meteorológicas adversas. Segundo, que se eleve la cuantía de las multas para casos en que medie el uso de embarcaciones o vehículos de navegación, sugiriendo un rango de quinientos dólares ($500) a mil dólares ($1,000), con el propósito de reflejar mayor severidad en estas conductas. Tercero, que se aclare si la responsabilidad de atemperar la reglamentación corresponde al Departamento de Seguridad Pública o a la Policía de Puerto Rico, dada la entrada en vigor de la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

Servicio Nacional de Meteorología en San Juan (NWS)

El Servicio Nacional de Meteorología en San Juan (NWS), por conducto de su Coordinador de Avisos, Sr. Ernesto Morales, comparece para aportar desde su experiencia técnica a la discusión sobre cómo reducir el riesgo de muertes por ahogamiento en las playas de Puerto Rico. Explica que el NWS emite, como parte de su

misión de proteger la vida y la propiedad, los siguientes productos oficiales: el Pronóstico Marítimo y Costero, que detalla el estado del oleaje, marejadas, vientos en zonas costeras y probabilidad de lluvia, actualizado al menos dos veces al día; el Comunicado del Riesgo de Corrientes Marinas, que informa sobre la peligrosidad del oleaje, la altura de las olas rompientes y la probabilidad de corrientes marinas; y las Advertencias y Avisos de Oleaje Peligroso, emitidos cuando se esperan condiciones peligrosas para bañistas o embarcaciones pequeñas.

El NWS resalta que esta información está disponible al público en weather.gov/sju y en plataformas como SwimSafePR.com, CARICOOS Pa' la Playa y la aplicación FEMA, así como en sus redes sociales oficiales. Subraya que muchas de las muertes relacionadas con corrientes marinas no se deben a falta de información, sino a decisiones personales arriesgadas o desconocimiento del peligro real. Coincide en que es fundamental fortalecer la colaboración con entidades públicas, municipios, agencias de manejo de emergencias y medios de comunicación para desarrollar una campaña pública unificada que fomente una cultura de prevención y responsabilidad individual.

Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico

La Sra. Jannette Ramos García, Extensionista Marina del Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, expone que aunque el objetivo de seguridad marítima del P. de la C. 908 es legítimo, la medida según redactada requiere cambios sustantivos antes de su aprobación. Comparte la preocupación general del sector pesquero por que la

legislación de seguridad no se construya sobre redacción ambigua que permita aplicación discrecional, castigo automático y paralización económica sin debido proceso.

La deponente identifica como primer problema estructural la ausencia de distinción entre advertencias técnicas y órdenes formales de cierre. Explica que el Servicio Nacional de Meteorología emite los Avisos para Embarcaciones Pequeñas (Small Craft Advisory) cuando el viento o el oleaje alcanzan niveles que pueden representar riesgo para embarcaciones pequeñas, pero estos avisos no equivalen automáticamente a una prohibición legal de navegación. Destaca que en el año 2025 se registraron aproximadamente ciento doce (112) avisos para embarcaciones pequeñas en las aguas de Puerto Rico y las Islas Vírgenes, conforme a los datos del National Weather Service de San Juan, lo que evidencia la frecuencia con la que se emiten estos boletines y la necesidad de no equipararlos automáticamente con cierres formales.

La deponente refiere que, según datos del DRNA, NOAA Fisheries y el Caribbean Fishery Management Council, Puerto Rico cuenta con aproximadamente mil cien (1,100) pescadores comerciales con licencia activa, distribuidos en cerca de cuarenta y dos (42) comunidades o villas pesqueras. Los desembarques pesqueros comerciales han oscilado en años recientes entre dos (2) y tres (3) millones de libras anuales, con un valor directo en muelle estimado entre ocho (8) y diez (10) millones de dólares y un impacto económico total que puede superar los veinte (20) millones de dólares anuales en la economía local.

Por estas razones, recomienda que el proyecto: (i) limite su aplicación a órdenes formales de cierre y no a meros avisos técnicos; (ii) exija evidencia de conducta temeraria o negligencia grave para imponer multas; (iii) garantice de forma estricta el debido

proceso conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; (iv) reconozca la pesca comercial como actividad esencial; (v) reconozca como defensa válida situaciones de fuerza mayor tales como cambios repentinos en las condiciones meteorológicas, fallas en los sistemas de comunicación oficial, emergencias médicas o la necesidad de resguardo seguro; y (vi) proteja la renovación de licencias de navegación y pesca mientras exista una controversia administrativa pendiente.

Sector Pesquero Comercial - Sr. Ricardo J. Lugo del Valle

El Sr. Ricardo J. Lugo del Valle, MS, pescador artesanal de Boquerón y miembro de la Asociación de Pescadores Artesanales de Boquerón, expresa que no está de acuerdo con el P. de la C. 908 según se encuentra redactado. Reconoce la necesidad de atender el reto que existe en Puerto Rico con bañistas, ciertos vehículos de navegación que no son diseñados para usarse en mar abierto y excursionistas, pero entiende que la educación, las herramientas preventivas y la persuasión deben preceder a las multas y confiscaciones.

El deponente refiere, como ejemplo comparado, la Ley RSA 206:33 de New Hampshire, mediante la cual personas que han actuado negligentemente y como resultado se requiere activar un rescate pueden ser responsables de los costos asociados, sin la imposición automática de multas, y con exclusiones para quienes tengan licencia de pesca, permiso de excursionista, caza o registración correspondiente. Subraya que en Puerto Rico, el poseedor de una licencia de navegación del DRNA debe tener la capacidad

de interpretar el pronóstico del tiempo y, por ello, no debe aplicársele el mismo estándar que a una persona en violación de la ley que tenga que ser rescatada.

Advierte que el proyecto, tal como está redactado, podría discriminar contra los nautas y, en particular, contra los pescadores comerciales, quienes en ocasiones son los recursos llamados a apoyar las búsquedas dado su amplio conocimiento del mar. Asimismo, señala que el proyecto carece de datos, procedimientos y procesos definidos, así como de una determinación clara sobre la responsabilidad del Estado de notificar el estado atmosférico para cada zona y la proficiencia requerida para interpretar los boletines.

Recomienda incorporar medidas preventivas tales como: (i) establecer un centro de información por zona; (ii) modificar la información incluida en los boletines marítimos; (iii) requerir, como parte de la licencia de navegación expedida por el DRNA, entrenamiento compulsorio en la interpretación de boletines y plataformas oficiales (weather.gov/sju, Windy, CARICOOS, Predictwind); (iv) requerir el uso de un Emergency Position-Indicating Radio Beacon (EPIRB) o Personal Locator Beacon o geolocalizador para quienes naveguen, similar a lo ya requerido por el DRNA para cazadores en la Isla de Mona; y (v) eliminar el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) a los artículos diseñados para salvar vidas, con el propósito de estimular su adquisición. Concluye que el proyecto necesita revisarse e incorporar elementos mitigadores antes de su aprobación.

Guardia Costanera de los Estados Unidos (USCG)

La Guardia Costanera de los Estados Unidos (USCG), pese a haber sido requerida formalmente por la Comisión, no remitió memorial sustantivo. Por conducto de su representante en el U.S. Coast Guard Auxiliary, indicó limitaciones jurisdiccionales para opinar sobre legislación local. La Comisión hace constar dicha comunicación y reconoce la importancia de la coordinación con la USCG en operaciones marítimas y de cierre de puertos durante eventos atmosféricos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión reconoce que el P. de la C. 908 atiende un asunto de alto impacto en la seguridad pública y en la protección de vidas en nuestras costas y cuerpos de agua. La realidad meteorológica de Puerto Rico, su exposición recurrente a fenómenos atmosféricos, y la incidencia documentada de personas que desatienden las advertencias oficiales y ponen en riesgo su vida y la de los rescatistas, justifican el fortalecimiento de los mecanismos disuasivos y sancionadores vigentes. Conforme al Estudio sobre Ahogamientos en Playas Puertorriqueñas elaborado por el Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, en periodos analizados se han registrado fatalidades que reflejan la urgencia de adoptar medidas preventivas más firmes y de fortalecer la red de salvavidas y de educación en seguridad acuática.

Todas las agencias gubernamentales consultadas, el DRNA, el Departamento de Justicia, el DSP y la Policía de Puerto Rico, coinciden en respaldar la aprobación del proyecto. No obstante, las recomendaciones recibidas en el proceso evaluativo ponen de

manifiesto la necesidad de afinar la redacción del proyecto para garantizar la certeza jurídica, el principio de legalidad, el debido proceso y la proporcionalidad de las sanciones, así como para asegurar la coordinación interagencial efectiva.

En primer lugar, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia de reestructurar el inciso (l) del apartado (10) del Artículo 7 de manera que se diferencien con claridad los escenarios sancionables. La redacción actual del proyecto entrelaza tres conductas distintas (permanencia tras orden de desalojo; uso de embarcaciones o vehículos de navegación durante emergencias; conducta temeraria que activa el NMEAD) sin establecer con precisión la clasificación delictiva ni la sanción aplicable a cada una, lo que podría comprometer el principio de legalidad consagrado en el Artículo 14 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada (33 L.P.R.A. § 5002). Acogemos la propuesta del Departamento de Justicia y, en consonancia con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adoptamos una estructura tripartita que tipifica como delito menos grave cada conducta, con penas proporcionales al daño y al riesgo causado.

En segundo lugar, esta Comisión acoge plenamente las recomendaciones de la Policía de Puerto Rico. Reconocemos que la redacción original del inciso (l) ya contemplaba multas de cien dólares ($100) a quinientos dólares ($500) para toda persona que permanezca en un cuerpo de agua tras la orden de desalojo, sin distinguir si dicha persona usa o no una embarcación. No obstante, ante la severidad y peligrosidad mayor que representa el uso de embarcaciones o vehículos de navegación durante emergencias atmosféricas, y conforme a lo recomendado por la Policía de Puerto Rico, elevamos la

multa específica para esa conducta a un rango de quinientos dólares ($500) a mil dólares ($1,000). Adicionalmente, aclaramos en la Sección 2 sobre Reglamentación que la responsabilidad recae en el Departamento de Seguridad Pública y la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el DRNA.

En tercer lugar, esta Comisión reconoce y acoge las preocupaciones expresadas por el Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico y por el sector pesquero comercial. La distinción entre advertencias técnicas y órdenes formales de cierre es jurídicamente relevante: no toda advertencia meteorológica constituye una orden ejecutiva de desalojo. Para evitar la indefinición en la aplicación de la norma y proteger la actividad económica esencial de los pescadores comerciales, esta Comisión incorpora al proyecto definiciones claras de los términos "aviso o boletín de condiciones meteorológicas adversas", "orden de desalojo", "conducta temeraria" y "pesca comercial". Asimismo, se reconoce expresamente como defensa válida la fuerza mayor, los cambios súbitos e imprevisibles en las condiciones del mar, las fallas en los sistemas oficiales de comunicación, las emergencias médicas, la necesidad de resguardo seguro y el ejercicio de la pesca comercial debidamente autorizada.

En cuarto lugar, esta Comisión incorpora al proyecto un mandato expreso de garantía de debido proceso conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y conforme a la Ley 119-2011, según enmendada. Asimismo, dispone que ninguna multa pendiente impedirá la renovación de licencias de navegación o pesca mientras la controversia administrativa esté pendiente de resolución final, atendiendo así una

preocupación legítima del sector pesquero sobre el ciclo administrativo que podría expulsar al pescador del sistema regulado.

En quinto lugar, esta Comisión acoge la recomendación del DRNA y del DSP en el sentido de incorporar al proyecto un mandato expreso de coordinación interagencial. A esos fines, ordena al DRNA, en coordinación con el NMEAD del Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico y, cuando corresponda, la Guardia Costanera de los Estados Unidos, la adopción mediante reglamento de los protocolos de intervención, respuesta y coordinación operacional durante eventos atmosféricos que activen estas advertencias. Asimismo, atiende la recomendación del DSP, del NWS y del propio sector pesquero de fortalecer las campañas educativas y de prevención, ordenando al DRNA, en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología de San Juan, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación y el Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, el desarrollo de una campaña pública unificada de seguridad acuática y prevención de ahogamientos.

Las enmiendas adoptadas por esta Comisión preservan la finalidad disuasiva del proyecto y, a la vez, refuerzan su solidez jurídica al armonizar el texto con el ordenamiento penal, administrativo y constitucional vigente. La estructura sancionadora resultante guarda paralelo con esquemas análogos ya validados en nuestro ordenamiento, tales como las disposiciones del Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, conocida

como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", que combinan multas significativas con la incautación del vehículo empleado en la conducta proscrita.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis de la medida y al Informe 2026-311 emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, esta Comisión concluye que la aprobación del P. de la C. 908 no tendrá impacto fiscal sobre el Fondo General. Las disposiciones aquí adoptadas regulan la conducta privada y son implementables por las agencias del orden público y por el DRNA con sus recursos presupuestarios actuales. Cualquier reglamentación o protocolo de coordinación interagencial que resulte necesario podrá emitirse sin impacto fiscal material adicional.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados y los comentarios emitidos por los representantes de las agencias y entidades que comparecieron a la Vista Pública, la Comisión de Recursos Naturales analizó el Proyecto de la Cámara 908 y reconoce la necesidad de adoptar medidas más firmes para proteger la vida y la seguridad de quienes acuden a nuestras costas, ríos, lagos y demás cuerpos de agua durante eventos meteorológicos adversos, así como para reembolsar al Estado los gastos de las operaciones de búsqueda y rescate provocadas por la conducta temeraria de algunos ciudadanos. Recogemos las preocupaciones expresadas por las agencias gubernamentales en torno a la necesidad de afinar la redacción del proyecto para

asegurar el cumplimiento del principio de legalidad, la proporcionalidad de las sanciones, el debido proceso administrativo y la coordinación interagencial efectiva. Asimismo, reconocemos las preocupaciones legítimas del sector pesquero comercial y del Programa Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, y acogemos sus recomendaciones para distinguir entre advertencias técnicas y órdenes formales de cierre, reconocer la pesca comercial como actividad esencial, salvaguardar la fuerza mayor como defensa válida y proteger la renovación de licencias.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 908, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

[ENTIRILLADO ELECTRONICO]
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 908

8 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Parés Otero*
(Por Petición del exrepresentante Ángel L. Bulerin Ramos)

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el *inciso (l) del apartado (10) del* Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de *incorporar definiciones aplicables;* establecer sanciones *graduadas y proporcionales* para aquellas personas que, ante situaciones de emergencia debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos, ignoren las advertencias de las autoridades y hagan uso de embarcaciones de recreo u otros vehículos de navegación; *tipificar como modalidad agravada la conducta temeraria que provoque la activación del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres u otras agencias gubernamentales;* autorizar la confiscación de estos vehículos *conforme a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011"; reconocer defensas válidas y garantizar el debido proceso; ordenar a la Policía de Puerto Rico en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la atemperación de la reglamentación vigente; ordenar la adopción de protocolos de coordinación interagencial y de campañas de educación y prevención;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La posición geográfica de Puerto Rico representa un escenario natural especial para disfrutar del mar y de todas las actividades asociadas a este, incluyendo la práctica de diversos deportes marítimos. El país también cuenta con lagos y cuerpos de agua dulce que son frecuentados por la ciudadanía para la recreación y el esparcimiento. Sin embargo, el uso de estas localidades naturales y el continuo auge de actividades acuáticas y marítimas, tales como el uso *de* tablas de "surf", vehículos de navegación con o sin

motor y motoras acuáticas, entre otros, hizo que esta Asamblea Legislativa declarara, en la Ley 430-2000, como política pública en Puerto Rico propiciar y garantizar la seguridad de la ciudadanía en este tipo de prácticas y en el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico.

Por otro lado, la misma posición geográfica que permite disfrutar de tantas actividades acuáticas, también expone al peligro de los fenómenos meteorológicos adversos. Si bien estos eventos de la naturaleza no pueden evitarse, sí es posible tomar medidas preventivas para minimizar sus efectos, evitar lesiones, o incluso la muerte.

Originalmente, la Ley 430-2000 dispuso las normas a seguirse y las penalidades a cumplirse como medida para evitar accidentes entre los bañistas y los usuarios de embarcaciones o vehículos de navegación. Sin embargo, no es sino hasta la aprobación de la Ley 93-2018, que se autoriza a los agentes del orden público a intervenir con y a expedir boletos a aquellas personas que, encontrándose en los alrededores de un cuerpo de agua, se niegan a abandonar el mismo luego de que les es requerido debido al peligro causado por las condiciones atmosféricas o las inclemencias del tiempo.

No obstante, de la manera en que está redactada la Ley, no representa un verdadero disuasivo, ya que, más allá de una mera multa, no permite la incautación de los vehículos o la obligación de sufragar los gastos de búsqueda y rescate cuando, debido a la actitud temeraria de algunas personas en desobedecer las advertencias de las autoridades, provocan la activación de las agencias encargadas del manejo de las emergencias.

Puerto Rico está expuesto a la llegada de fenómenos atmosféricos. Si bien es cierto que estos eventos producen condiciones marítimas propicias para la práctica de algunos deportes, no es menos cierto que representan un peligro real para la vida, no solo de los practicantes, sino de los curiosos o acompañantes que acuden a estos lugares a presenciar tales actividades y de los propios rescatistas que acuden en su auxilio. A veces, una llamada de alerta de las autoridades es suficiente para disuadir a las personas de aventurarse al mar u otros cuerpos de agua durante condiciones peligrosas, pero siempre se reportan casos de personas que temerariamente desafían las advertencias y ponen en riesgo su vida y las de los funcionarios que tienen que rescatarles cuando ocurren accidentes.

No obstante, lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de distinguir entre las advertencias técnicas que rutinariamente emite la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan – tales como los Avisos para Embarcaciones Pequeñas o Small Craft Advisory – y las órdenes formales de desalojo emitidas por las autoridades competentes ante una emergencia. Esta distinción resulta indispensable para garantizar la certeza jurídica, evitar la aplicación discrecional de la norma y proteger la actividad económica esencial de las comunidades pesqueras de Puerto Rico, que cuentan con aproximadamente mil cien pescadores comerciales con licencia activa, distribuidos en cerca de cuarenta y dos comunidades o villas pesqueras, y que

generan un impacto económico que puede superar los veinte millones de dólares anuales en la economía local.

Asismismo, esta Asamblea Legislativa reconoce que la imposición de sanciones rigurosas, por sí sola, no ataja la problemática de seguridad acuática. Resulta imperativo orientar a la ciudadanía mediante campañas preventivas en torno a los peligros asociados al disfrute de los cuerpos de agua durante avisos meteorológicos y emergencias atmosféricas, así como fomentar el uso de tecnologías de localización personal y la coordinación interagencial efectiva entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Seguridad Pública a través del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Policía de Puerto Rico y, cuando corresponda, la Guardia Costanera de los Estados Unidos.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad con la ciudadanía, reconoce la necesidad de establecer medidas más firmes para garantizar su seguridad. A tales efectos, se aprueba la presente Ley a los fines de autorizar la confiscación inmediata de las embarcaciones o vehículos de navegación de las personas que hagan uso de estos durante emergencias debido al mal tiempo o disturbios atmosféricos. Además, se dispone que cuando estas personas, temerariamente, ignoren las advertencias de las autoridades y, como consecuencia de ello, provoquen la activación de las agencias gubernamentales para el manejo de emergencias, vendrán obligadas a sufragar los gastos asociados a las operaciones para su búsqueda y rescate.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Enmendar el *inciso (l) del apartado (10) del* Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

(1) ...

...

(10) Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y violaciones lo siguiente:

(a) ...

...

(l) *Definiciones aplicables a este iniciso. Para los efectos de este inciso, se entenderá por:*

(i) "Aviso o boletín de condiciones meteorológicas adversas" significa cualquier vigilancia, advertencia o aviso oficial emitido por la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan respecto a condiciones que representan un peligro para la vida o la propiedad. Un "aviso" para Embarcaciones Pequeñas" (Small Craft Advisory) por sí solo no constituirá una orden de desalojo del cuerpo de agua para los efectos de este inciso, salvo que medie, de manera cocurrente, una orden formal de desalojo emitida por las autoridades competentes.

(ii) "Orden de desalojo" significa el requerimiento expreso de las autoridades competentes a las personas que se encuentren en un cuerpo de agua o sus márgenes para que abandonen el mismo, comunicado tras la emisión de un boletín del Servicio Nacional de Meteorología de San Juan, una orden ejecutiva de emergencia decretada por la Gobernadora de Puerto Rico, una orden formal de cierre de puertos emitida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos o cualquier otra orden análoga emitida por las autoridades estatales o federales competentes.

(iii) "Conducta temeraria" significa la acción u omisión grave de quien, con conocimiento del riesgo y habiendo recibido aviso oficial y orden de desalojo de las autoridades competentes, decide voluntariamente exponerse o exponer a terceros a condiciones manifiestamente peligrosas para la vida.

(iv) "Pesca comercial" significa la práctica de pesca con fines de lucro, que incluye pero no se limita a preparar, suplir, almacenar, refrigerar, congelar, transportar o procesar pescado u otro organismo acuático para la cual se requiere una licencia de pesca comercial expedida por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales conforme a la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico".

Permanencia en cuerpo de agua tras orden de desalojo. Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas y haber sido ~~requerido~~ *requerida* desalojar el cuerpo de agua donde se encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca en dicho cuerpo de agua incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será penalizada con multa que nunca será menor de cien dólares ($100) ni excederá los quinientos dólares ($500), por cada infracción. *Esta sanción será de aplicación tanto a bañistas como a cualquier persona que, sin estar haciendo uso de una embarcación de recreo o vehículo de navegación, permanezca en el cuerpo de agua o en sus márgenes en violación de la orden de desalojo.*

Uso de embarcaciones de recreo o velículos de navegación tras orden de desalojo. Cuando se trate de personas que hagan uso de embarcaciones de recreo o vehículos de navegación en cualquier cuerpo de agua, incluyendo ríos, mares territoriales, playas, lagos, lagunas, desembocaduras de estos, radas y bahías, según definidos en esta Ley, luego de haberse emitido aviso o advertencia *y orden de desalojo* antes,

durante o después de una emergencia debido al mal tiempo o en medio de un disturbio atmosférico, *incurrirán en delito menos grave y, convictas que fueren, serán penalizadas con multa que nunca será menor de quinientos dólares ($500) ni excederá los mil dólares ($1,000), por cada infracción. Además,* los agentes del orden público procederán con la confiscación inmediata de tales embarcaciones o vehículos de conformidad ~~a~~ *con* la Ley 119-2011*, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011". La confiscación se efectuará conforme a un procedimiento de notificación, custodia y transferencia que adoptará el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en coordinación con la Policía de Puerto Rico, mediante reglamento; y se respetarán los derechos del titular conforme a la legislación aplicable.* ~~Se dispone, además, que toda~~

Conducta temeraria que activa el Negociado para el Manejo y Adminstración de Desastres (NMEAD). Toda persona que temerariamente ignore las advertencias de las autoridades y, como consecuencia de ello, provoque la activación del Negociado ~~de~~ *para el* Manejo de Emergencias y Administración de Desastres u otras agencias gubernamentales, *incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sansionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que nunca será menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000), o ambas penas a discreción del tribunal. En este caso, la persona convicta, además,* vendrá obligada a sufragar los gastos asociados a las operaciones para su búsqueda y rescate. Tales gastos serán independientes de la multa que pueda imponerse. ~~En este caso, la persona será~~

~~sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.~~ *Defensas válidas. Constituirán defensa válida antes las disposiciones de este inciso: (i) la fuerza mayor, incluyendo cambios súbitos e imprevisibles en las condiciones meteorológicas o marítimas que ocurran luego de iniciada la actividad lícita; (ii) la falla de los sistemas oficiales de comunicación que impida recibir el aviso o la orden de desalojo en tiempo razonable; (iii) las emergencias médicas o la necesidad de resguardo seguro; (iv) el ejercicio de la pesca comercial debidamente autorizada cuando, ante la ausencia de una orden ejecutiva de la Gobernadora, una orden formal de cierre de puertos emitida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos o una orden de desalojo emitida por las autoridades estatales competentes, el pescador comercial ejerza su actividad económica esencial conforme a su licencia y al conocimiento marítimo razonable de las condiciones imperantes. Garantía de debido proceso y protección de licencias. La imposición de cualquier multa, confiscación o sanción al amparo de este inciso se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011". Ninguna multa pendiente impedirá la renovación de licencias de navegación o pesca comercial mientras la controversia administrativa o judicial esté pendiente de resolución final.*

(m)..."

Sección 2.- ~~Reglamentacion~~. *Reglamentación.*

El Departamento de Seguridad ~~Publica~~ *Pública, la Policía de Puerto Rico* y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~atemperaran~~ *atemperarán, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley,* cualquier reglamentación vigente a lo establecido en esta Ley.

Sección 3.–Coordinación Interagencial.

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado para el Manejo de Emergencias y Adminstración de Desastres, la Policía de Puerto Rico y cuando corresponda, la Guardia Costanera de los Estados Unidos, la adopción mediante reglamento, dentro del término de ciento (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, de los protocolos de intervención, respuesta y coordinación operacional durante eventos atmosféricos que activen los avisos y advertencias previstas en el inciso (l) del apartado (10) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada.

Sección 4.-Campaña de Educación y Prevención

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología en San Juan, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación y el Programa de Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico, el desarrollo y la implementación de una campaña pública unificada de seguridad acuática y prevención de ahogamientos, dirigida a fomentar la consulta de la información meteorológica y marina como hábito prioritario antes de visitar la playa o cuerpo de agua, así como a orientar a la

ciudadanía sobre los riesgos asociados a las corrientes marinas, el oleaje, la navegación durante condiciones adversas y los recursos tecnológicos de localización personal disponibles, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el Emergency Position-Indicating Radio Beacon (EPIRB) y el Personal Locator Beacon (PLB).

Sección 35.- ~~Clausula~~ *Cláusula* de Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, tal declaración de inconstitucionalidad no ~~afectara~~ *afectará* las demás disposiciones de la misma.

Sección 46.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1279

INFORME POSITIVO

28 de septiembre de 2026

RECIBIDO SEP 28 P 3:49

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1279, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1279, según radicado, propone enmendar los Artículos 12.04 y 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que, en los casos en que se opte por contratar la operación de inspeccionar los vehículos de motor con personas o entidades privadas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) promoverá la competencia y la amplia participación de proveedores certificados, con la intención de evitar el control monopolístico de dicho sector de servicio a la ciudadanía, tanto para atender la demanda de operación de Estaciones Oficiales de Inspección como para garantizar la libre competencia en la provisión, venta o arrendamiento de equipos de inspección. Además, la medida persigue establecer controles claros para la aplicación de las sanciones dispuestas en el Artículo 12.07; disponer sobre la facultad de cerrar o de suspender permisos para operar estaciones de inspección; prohibir la discreción indebida en la negociación de sanciones impuestas al amparo de la Ley; y decretar la obligación del DTOP de formalizar referidos a las autoridades correspondientes en casos de conducta que pueda constituir delito.

Con ese propósito, la medida original añade al Artículo 12.07 siete nuevos incisos, del (o) al (u), mediante los cuales se ordena al DTOP adoptar por reglamento criterios

uniformes para la aplicación de sanciones; se prohíbe a los funcionarios del Departamento alterar, reducir, negociar o dejar sin efecto multas fuera de los procedimientos formales; se reserva al Secretario la facultad de ordenar el cierre permanente de una estación y se regula la delegación de la facultad de suspender permisos temporalmente; se exige que toda sanción esté sustentada en evidencia documentada, informe técnico y determinación escrita; se ordena el referido inmediato al Departamento de Justicia cuando surja evidencia de conducta delictiva; se crea un registro digital auditable de multas, suspensiones, cierres y referidos; y se requiere un expediente administrativo completo para todo proceso sancionador. La medida concede al DTOP un término de ciento ochenta (180) días para adoptar o enmendar la reglamentación necesaria.

Con las enmiendas que recomienda esta Comisión, la medida también enmienda el inciso (a) del Artículo 12.05 de la Ley Núm. 22-2000, y reestructura de manera integral el Artículo 12.07 para distinguir la responsabilidad penal de la persona natural que ejecuta la conducta prohibida de la responsabilidad administrativa de la Estación Oficial de Inspección como entidad regulada, según se detalla más adelante en este Informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1279 es el resultado directo de la investigación ordenada mediante la Resolución de la Cámara 352, a través de la cual esta Comisión examinó la implantación del Capítulo XII de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, particularmente el funcionamiento de las Estaciones Oficiales de Inspección (EOI), los procesos de fiscalización del DTOP, la imposición de multas administrativas y la contratación de sistemas y equipos de inspección vehicular. Según recoge la Exposición de Motivos, de las vistas públicas y ejecutivas celebradas al amparo de dicha Resolución surgieron hallazgos sobre inconsistencias en la imposición de multas, falta de uniformidad en los procesos administrativos, ausencia de criterios claros para la aplicación de sanciones, deficiencias en la notificación de infracciones y posibles violaciones al debido proceso de ley; señalamientos sobre la negociación o reducción de multas fuera de los mecanismos formales; fallas en la supervisión y en los controles internos de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) y de la Oficina de Investigaciones; y deficiencias en el proceso de subasta, adjudicación, contratación y posterior cancelación del contrato con la compañía Worldwide Environmental Products, Inc., junto con el efecto monopolístico producido en la provisión de servicios y equipos de inspección.

La investigación evidenció, además, que aunque la Ley Núm. 22-2000 tipifica en su Artículo 12.07 una serie de actos ilegales relacionados con el sistema de inspección vehicular, la mayoría de esas conductas están configuradas como delitos menos graves, cuya sanción corresponde a los tribunales, mientras que las herramientas administrativas del DTOP frente a las estaciones se limitan, en la práctica, a la multa de quinientos (500) dólares dispuesta en el inciso (k). Ante ese cuadro, la Ley carece de disposiciones que regulen la aplicación uniforme de las sanciones, controlen la discreción administrativa, garanticen el debido proceso de ley y aseguren la trazabilidad de las decisiones del Departamento.

Como parte del proceso de evaluación de la medida, esta Comisión celebró vista pública el 19 de agosto de 2026, en la cual se consideraron conjuntamente el P. de la C. 1279 y la R. C. de la C. 354, y recibió memoriales explicativos y ponencias del Departamento de Transportación y Obras Públicas; de la Alianza de Centros de Inspección por Puerto Rico (ACIPR); de la Asociación de Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico (EOIUPR); del Centro Unido de Detallistas (CUD); de Worldwide Environmental Products, Inc. (WEP); y de EBF Caribe (Cartek Caribe). A continuación, se resumen las posiciones de los comparecientes.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El DTOP, por conducto de su secretario, Dr. Edwin E. González Montalvo, presentó una ponencia conjunta sobre el P. de la C. 1279 y la R. C. de la C. 354, en la cual coincide con el propósito de ordenar y hacer más transparente la fiscalización de las Estaciones Oficiales de Inspección. La agencia informó que durante los últimos meses ha revisado procedimientos, corregido actuaciones y establecido controles, y que ese trabajo, si bien no elimina la necesidad de legislación, debe tomarse en cuenta al definir su alcance. En particular, el DTOP indicó que se encuentra redactando un reglamento para regular las EOI y enmendar el Reglamento Núm. 9526, cuyo borrador está en etapa de revisión final y será sometido al proceso de comentarios de la Ley 38-2017; que el 31 de marzo de 2026 el Secretario aprobó el Manual de Procedimientos de Investigaciones de la Oficina de Investigaciones e Inspección de la Directoría de Servicios al Conductor, el cual establece un método uniforme para las inspecciones, la documentación de la evidencia, la cadena de custodia y la separación entre las funciones de investigación, recomendación y determinación final; que adoptó nuevos formularios de manejo de evidencia (DTOP-DIS-383 a DTOP-DIS-389); que su personal ha recibido adiestramiento en técnicas investigativas y manejo de evidencia, incluyendo una capacitación ofrecida por la oficina local del Negociado Federal de Investigaciones (FBI); y que ha formalizado delegaciones de autoridad mediante las Resoluciones 2026-07 y 2026-08.

En cuanto a las alegaciones de imposición de multas exorbitantes y de negociación de reducciones y planes de pago, el DTOP expresó que dichas denuncias fueron referidas a las autoridades pertinentes y son objeto de investigación; que la práctica se concentró en un periodo determinado y respondió a las actuaciones de una persona en específico que se arrogó facultades so color de autoridad; y que la agencia revisó las suspensiones impuestas con anterioridad, dejó sin efecto las improcedentes y paralizó las gestiones de cobro de multas mientras examinaba la autoridad jurídica y el procedimiento utilizado, sin que ello constituyera una negociación de sanciones.

El Departamento sostuvo que, bajo el estado de derecho vigente, su facultad para imponer multas administrativas a las EOI se limita a la dispuesta en el inciso (k) del Artículo 12.07, ya que solo los incisos (b) y (k) configuran faltas administrativas, mientras que las demás conductas son delitos menos graves. Por ello, recomendó una enmienda comprensiva del Artículo 12.07 que distinga entre la responsabilidad de la persona natural que ejecuta la conducta y la responsabilidad de la EOI como entidad regulada, de modo que cuando una estación incurra en las conductas enumeradas se le puedan imponer sanciones administrativas, económicas o de suspensión del permiso, respetando el debido proceso de ley, mientras que la conducta delictiva del individuo se tramite mediante el referido correspondiente para su procesamiento por el Ministerio Público. En cuanto a la contratación de un nuevo proveedor de equipos de inspección, el DTOP informó que cuenta con un borrador completo de solicitud de cualificaciones, que revisó los requerimientos aplicables de la Agencia Federal de Protección Ambiental, que trabaja en especificaciones más flexibles para los proveedores y que evalúa alternativas que ofrezcan a las estaciones una selección más amplia de proveedores cualificados.

Atendiendo un requerimiento de información formulado en la vista pública, el DTOP sometió el 27 de agosto de 2026 un borrador de enmiendas a los Artículos 12.05 y 12.07 de la Ley Núm. 22-2000. En dicho documento la agencia señaló que el Artículo 12.04 regula las estaciones operadas por el propio Departamento, mientras que el artículo aplicable a las estaciones operadas por personas privadas es el Artículo 12.05, por lo que sugirió que la enmienda dirigida a promover la libre competencia se incorpore en ese artículo. El DTOP también propuso que se enmiende el inciso (f) del Artículo 12.05 para eliminar la limitación de cinco (5) millas radiales entre estaciones de inspección, o conceder discreción al Secretario para autorizar distancias menores según las necesidades de la región. Sobre los recaudos, informó que los ingresos generados por los centros de inspección fluctúan entre doce (12) y quince (15) millones de dólares anuales y se destinan a financiar la operación de DISCO y CESCO. Finalmente, informó que durante la

redacción de la solicitud de cualificaciones se reunió con la ACIPR y con la EOIUPR para recibir su insumo.

Alianza de Centros de Inspección por Puerto Rico (ACIPR)

La ACIPR, organización que agrupa a operadores de Estaciones Oficiales de Inspección, por voz de su Presidente, señor Pablo Rodríguez, apoyó el P. de la C. 1279 como un instrumento necesario para proteger la competencia en la provisión de equipos de inspección vehicular. Expuso que el sistema de inspección ha operado históricamente mediante estaciones privadas independientes que adquieren y mantienen su propio equipo certificado por el DTOP, y que la designación de un proveedor único y obligatorio crearía de facto un monopolio privado sobre una función de seguridad pública, con la consecuente obligación de sustituir equipo funcional sin compensación, la dependencia económica total de un solo suplidor y la imposibilidad de negociar precios o condiciones.

La ACIPR propuso cuatro enmiendas específicas: añadir lenguaje expreso que prohíba al DTOP contratar un proveedor único o exclusivo de equipos o programas de inspección; establecer una certificación abierta para todo fabricante o proveedor que cumpla con los estándares técnicos publicados por el DTOP; incluir una disposición transitoria que garantice que ningún operador con equipo certificado vigente sea obligado a sustituirlo en un periodo menor de diez (10) años; y requerir que el DTOP publique los criterios técnicos mínimos de certificación de equipos con noventa (90) días de vista pública previa. Asimismo, sometió una propuesta de enmienda al Reglamento para Estaciones Oficiales de Inspección sobre el equipo mínimo requerido en las EOI, dirigida a modernizar el proceso de inspección y reducir la carga de cumplimiento sobre los operadores.

Asociación de Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico (EOIUPR)

La EOIUPR, por conducto de su Presidente, señor Juan C. Roca, favoreció los objetivos y propósitos del P. de la C. 1279, en particular las disposiciones dirigidas a fortalecer la transparencia administrativa, garantizar el debido proceso de ley, uniformar los criterios de imposición de sanciones, limitar la discreción indebida en la aplicación o negociación de multas, reforzar los mecanismos de fiscalización y promover la libre competencia y la certificación de proveedores cualificados. La asociación indicó que los hallazgos de la Resolución de la Cámara 352 justifican la medida y que la dependencia de un único proveedor para suplir equipos, programas y servicios críticos genera riesgos operacionales, económicos y regulatorios, mencionando las dificultades de los operadores para obtener piezas de reemplazo y servicio técnico especializado.

La EOIUPR recomendó una revisión general del lenguaje de la medida para mayor precisión, incluyendo una sección de definiciones, y sugirió que la legislación o la reglamentación aplicable establezca criterios objetivos y uniformes para definir el concepto de "proveedores certificados", tales como capacidad técnica demostrada, cumplimiento con los requisitos regulatorios estatales y federales, disponibilidad local de mantenimiento y piezas, seguridad informática, capacidad de transmitir datos en tiempo real y estándares mínimos de servicio. Consideró indispensable que toda sanción, suspensión o cierre esté fundamentada en evidencia documentada, informes técnicos y determinaciones escritas, favoreció la creación del registro digital auditable y la política de referidos, y recomendó que el proceso reglamentario incluya la participación de las estaciones y demás sectores afectados.

Centro Unido de Detallistas (CUD)

El Centro Unido de Detallistas reconoció los objetivos de las enmiendas propuestas, aunque observó una generalidad amplia en algunas de ellas que, a su juicio, debe corregirse o aclararse. El CUD expuso que Puerto Rico no ha llevado a cabo procesos de evaluación y cualificación de suplidores del sistema y equipo de inspección en más de dos décadas; que desde el año 2011 la empresa suplidora actual carece de contrato con la agencia reguladora y con las EOI, lo que impide exigirle un nivel de servicio y un equipo funcional; y que el sistema vigente es manipulable y no permite a la agencia fiscalizar en tiempo real.

En cuanto al articulado, el CUD expresó su acuerdo con el inciso (o), recomendando que se consideren como factores para la imposición de sanciones la existencia de un patrón de incumplimientos, si el regulado corrigió la falta señalada y la magnitud de la deficiencia. Se opuso al inciso (p) tal como fue redactado, por entender que está peligrosamente generalizado y podría lacerar la independencia del Oficial Examinador o Juez Administrativo, quien sí puede alterar, reducir o dejar sin efecto sanciones a base de la evidencia presentada en el proceso administrativo; recomendó una salvaguarda de autorización del Secretario para modificaciones surgidas en reconsideración, que no aplique a los procesos ante Oficiales Examinadores, y recordó los mecanismos de flexibilización de sanciones para pequeños negocios que dispone la Ley 454-2000. Expresó su acuerdo con los incisos (q) y (r), recomendando que medie una notificación adecuada con alusión a las deficiencias y a las disposiciones de ley o reglamento infringidas, y que la vista administrativa o de reconsideración en casos de suspensión o cancelación se celebre dentro de un término no mayor de sesenta (60) días. Sobre el inciso (s), recomendó que el referido cuente con investigación previa de la agencia y no se base en meras sospechas. Por último, recomendó que el registro digital

incluya únicamente las multas, suspensiones y cierres sobre los cuales haya recaído una determinación final y firme.

Worldwide Environmental Products, Inc. (WEP)

Worldwide Environmental Products, Inc. compareció mediante memorial escrito, una ficha técnica presentada por su Director Comercial, señor José María González, y una ponencia oral de su representante legal, Lcdo. Iván A. Rivera Reyes. La compañía aclaró que su comparecencia no constituye renuncia a los reclamos que litiga contra el DTOP ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en el caso SJ2026CV01015, y rechazó las expresiones de la Exposición de Motivos sobre deficiencias en la planificación y transparencia del proceso RFQ 2025-002, sosteniendo que el mismo cumplió con el marco legal aplicable y que su contrato fue cancelado sin seguir los parámetros reglamentarios internos de la agencia.

En cuanto a la política pública, WEP reconoció como legítimos los objetivos del P. de la C. 1279 de promover la competencia, fortalecer el debido proceso y mejorar la fiscalización, pero advirtió que la competencia y la asequibilidad no deben lograrse debilitando los requisitos técnicos de certificación de los equipos de inspección de emisiones. Propuso que la ley exija que todo equipo aprobado esté certificado independientemente por el Bureau of Automotive Repair de California o por otra entidad certificadora de capacidad equivalente, mediante un estándar neutral en cuanto a tecnología y fabricante; sugirió que el costo se atienda mediante la estructura contractual, incluyendo la extensión del término del contrato de equipos de cinco (5) a diez (10) años y la dedicación de una porción de los derechos de inspección que recauda el DTOP a sufragar los costos operacionales de las EOI; y destacó que el cumplimiento con las leyes y reglamentos federales aplicables al programa de inspección y mantenimiento no es opcional.

EBF Caribe (Cartek Caribe)

EBF Caribe, por conducto de su Presidente, señor Emilio Banchs, y su Gerente General, señor Javier Mercado, sometió comentarios centrados en el Reglamento Núm. 9526 y en la R. C. de la C. 354. La empresa expresó que los cambios propuestos tendrán un impacto positivo en la operación de las estaciones existentes; sostuvo que el equipo de inspección actualmente en uso cumple con la normativa BAR 97 y se calibra periódicamente contra gas patrón certificado, por lo que continúa siendo operacional; aclaró que nunca ha sido responsable de la operación de las estaciones, función que corresponde a DISCO; e informó que cuenta con un sistema de comunicación digital que permite el monitoreo remoto de las máquinas de inspección y que podría, con la

aprobación de DISCO, generar un registro digital de los eventos de inspección utilizable como evidencia en procesos administrativos.

ENMIENDAS RECOMENDADAS POR LA COMISIÓN

Luego de evaluar la medida y las recomendaciones de los comparecientes, esta Comisión acogió varias de las propuestas presentadas y descartó otras, según se explica a continuación. Las enmiendas recomendadas están consignadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

En primer lugar, la Comisión acoge el señalamiento del DTOP de que el Artículo 12.05 de la Ley Núm. 22-2000 es la disposición que rige la autorización de estaciones oficiales de inspección operadas por personas o entidades privadas. Por ello, se enmienda el título de la medida para incluir dicho Artículo y se añade una nueva Sección 2 que enmienda el inciso (a) del Artículo 12.05, a los fines de disponer que el Departamento promoverá la competencia y la amplia participación de proveedores certificados para garantizar la libre competencia en la provisión, venta o arrendamiento de equipos de inspección a las estaciones, y de establecer que la autorización para operar una estación oficial de inspección será válida por un periodo de cuatro (4) años, renovable por términos iguales. La Comisión mantiene, además, la enmienda al Artículo 12.04 tal como fue radicada, de manera que el mandato de promover la competencia aplique tanto a la contratación de la operación de inspección como a la autorización de estaciones privadas. No se acogió la sugerencia del DTOP de enmendar el inciso (f) del Artículo 12.05 para eliminar o flexibilizar la distancia radial mínima entre estaciones, por tratarse de un asunto ajeno al alcance de la medida que amerita un estudio separado sobre su impacto en las estaciones existentes.

En segundo lugar, se enmienda la Exposición de Motivos para reflejar que la medida ya no se circunscribe a enmendar el Artículo 12.07, sino que establece criterios claros de intervención en torno a las prácticas de las Estaciones Oficiales de Inspección.

En tercer lugar, y como enmienda de mayor alcance, la Comisión acoge la recomendación del DTOP, apoyada en sus fundamentos por la EOIUPR y el CUD, de reformar de manera comprensiva el Artículo 12.07 para distinguir entre la responsabilidad penal de la persona natural que ejecuta la conducta prohibida y la responsabilidad administrativa de la Estación Oficial de Inspección como entidad regulada. A esos efectos, se restablece en el entirillado el texto vigente de los incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (j), (k), (m) y (n), y se añade a cada uno de ellos un párrafo que dispone que la estación a la cual sea atribuible la conducta incurrirá en falta administrativa sancionable con multa, cuya cuantía varía según la gravedad de la

conducta, y que en casos de reincidencia, patrón de conducta o riesgo sustancial para la seguridad pública el Secretario podrá imponer una multa mayor y suspender la autorización. En el inciso (j), relativo al cobro en exceso, se dispone además la obligación de restituir al consumidor toda cantidad cobrada en exceso. En el inciso (k), se requiere que, antes de imponer la multa por no exhibir el rótulo de advertencias, el Departamento notifique por escrito la deficiencia y conceda un término de diez (10) días para corregirla, lo que es cónsono con la práctica de procurar la corrección antes que la sanción descrita por el DTOP.

La Comisión introdujo ajustes al borrador sometido por el DTOP con el propósito de guardar mayor proporcionalidad y de fortalecer las garantías de las estaciones. Así, en el inciso (f), la multa administrativa por facilitar o permitir el uso de la autorización en un lugar distinto al autorizado se fijó en cinco mil (5,000) dólares, en lugar de los diez mil (10,000) dólares propuestos por la agencia. En el inciso (n), la responsabilidad administrativa de la estación por la posesión de herramientas o instrumentos diseñados para alterar el proceso de inspección se condicionó a que se demuestre que dicha posesión era conocida, autorizada, permitida o tolerada por el dueño, operador, administrador o personal responsable de la estación, y la suspensión provisional se sujetó a la existencia de evidencia suficiente y a las garantías del debido proceso de ley. Asimismo, el texto de los incisos restablecidos se conformó al texto vigente de la Ley, según aprobada y previamente enmendada, conforme lo exige la Sección 13.12 del Reglamento de la Cámara.

En cuarto lugar, en el inciso (o) la Comisión acoge la recomendación del CUD de incluir la magnitud de las faltas sancionables entre los criterios que el reglamento deberá considerar para la aplicación de sanciones. Los incisos (p) y (q) se mantienen según radicados. La Comisión evaluó la objeción del CUD al inciso (p) y entiende que la prohibición de alterar, reducir, negociar o dejar sin efecto sanciones fuera de los procedimientos formales establecidos en la Ley y sus reglamentos no interfiere con la función adjudicativa del Oficial Examinador ni con los mecanismos de reconsideración y revisión, precisamente porque estos son los procedimientos formales que la disposición preserva. Para despejar cualquier duda al respecto, el nuevo inciso (r) dispone expresamente que la prohibición opera fuera de los mecanismos de reconsideración, revisión o corrección de error autorizados por ley o reglamento.

En quinto lugar, se sustituyen los incisos (r) y (s) de la medida original por un nuevo inciso (r), estructurado en cinco párrafos, que recoge con mayor precisión las garantías que aquellos perseguían. El primer párrafo define cuándo una conducta es atribuible a una estación oficial de inspección, requiriendo que sea realizada por su

dueño, administrador, empleado o agente dentro del ámbito de sus funciones y que medie autorización, conocimiento, ratificación o beneficio para la estación, o que esta haya omitido temerariamente establecer controles razonables, y aclara que la responsabilidad administrativa de la estación es independiente de la responsabilidad penal del individuo. El segundo párrafo enumera los factores agravantes y atenuantes que el Secretario considerará al determinar una sanción, incluyendo la reincidencia durante los tres (3) años anteriores, la existencia de un patrón, el beneficio económico, el riesgo a la seguridad pública, el número de consumidores afectados y, como atenuantes, el autorreporte oportuno, la cooperación, la corrección inmediata y la existencia de controles preventivos eficaces, lo que atiende las preocupaciones de proporcionalidad expresadas por el CUD y la EOIUPR.

El tercer párrafo del inciso (r) recoge las garantías del debido proceso de ley reclamadas por el CUD y la EOIUPR: toda multa, suspensión, revocación u orden de cierre deberá notificarse por escrito, y la parte afectada tendrá derecho a conocer los hechos y las disposiciones infringidas, a tener acceso al expediente, a ser oída, a una resolución fundamentada, y a los remedios de reconsideración y revisión judicial conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que la suspensión provisional por riesgo a la seguridad pública, autorizada por el Artículo 12.05(d), estará sujeta a notificación escrita y a la celebración de la vista administrativa a la brevedad posible. La Comisión no acogió la propuesta del CUD de fijar en ley un término de sesenta (60) días para la celebración de la vista, por entender que la garantía de celeridad queda incorporada mediante la remisión a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la exigencia de que la vista se celebre a la brevedad posible, sin sujetar la validez del procedimiento a un término fijo cuyo incumplimiento pudiera derrotar el interés público en la fiscalización.

El cuarto párrafo del inciso (r) sustituye el referido inmediato al Departamento de Justicia dispuesto en la medida original por una obligación más amplia de preservar la evidencia y formalizar el referido al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico, al Negociado Federal de Investigaciones o a la autoridad competente, según corresponda, cuando durante una inspección o investigación surja evidencia de fraude, falsificación, alteración de equipos, manipulación de resultados, obstrucción de sistemas, destrucción de evidencia o cualquier otra conducta que pueda constituir delito. Al condicionar el referido a que surja evidencia en el curso de una inspección o investigación, se atiende la recomendación del CUD de que los referidos no se basen en meras sospechas. Se elimina, por innecesaria, la salvedad de la medida original sobre la imposición de multas penales por el Ministerio Público, toda vez que la distinción entre la responsabilidad penal del

individuo y la responsabilidad administrativa de la estación queda claramente establecida en el propio Artículo.

El quinto párrafo del inciso (r) faculta al Secretario a adoptar reglamentos, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, para establecer infracciones administrativas adicionales aplicables a las estaciones, sus dueños o tenedores de permisos, siempre que estén directa y razonablemente relacionadas con los requisitos de autorización, operación, inspección, documentación, equipos, sistemas informáticos, seguridad pública, control de emisiones, protección de evidencia y cumplimiento de órdenes del Departamento. El reglamento deberá definir la conducta prohibida, la persona responsable, los criterios de imputación, los factores agravantes y atenuantes, el procedimiento y la sanción; las multas por infracciones creadas exclusivamente por reglamento no podrán exceder de cinco mil (5,000) dólares por infracción, o de diez mil (10,000) dólares en casos de reincidencia, patrón de conducta o riesgo sustancial; y se dispone expresamente que esta facultad no autoriza al Secretario a crear delitos, modificar sus elementos ni aumentar las penas criminales. Esta Comisión entiende que dicha delegación, acotada por criterios y límites precisos, cumple con la doctrina de delegación de poderes y provee al Departamento la flexibilidad necesaria para armonizar la Ley con el reglamento de EOI que se encuentra en preparación.

En sexto lugar, los incisos (t) y (u) de la medida original se redesignan como incisos (s) y (t). En el inciso (s), relativo al registro digital de multas, suspensiones, cierres y referidos, se acoge la recomendación del CUD de que el registro comprenda únicamente las determinaciones que sean finales y firmes, de manera que no figuren en él sanciones dejadas sin efecto en reconsideración, vista administrativa o revisión judicial. Finalmente, se renumeran las secciones de la medida relativas a la reglamentación, la cláusula de separabilidad y la vigencia.

La Comisión entiende que el mandato general de promover la competencia y la amplia participación de proveedores certificados que incorpora esta medida en los Artículos 12.04 y 12.05 establece la política pública, mientras que los criterios técnicos específicos deben desarrollarse mediante la reglamentación y los procesos de contratación correspondientes, con la participación de las estaciones y demás sectores afectados, según recomendaron los propios comparecientes. Las propuestas de enmienda al Reglamento Núm. 9526 sometidas por la ACIPR y EBF Caribe serán referidas al DTOP para su consideración en el proceso reglamentario en curso.

IMPACTO FISCAL

De la información sometida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas no surge que la medida conlleve una erogación de fondos públicos. La implantación de la medida se realizará con los recursos administrativos y operacionales con los que ya cuenta el Departamento, el cual informó que se encuentra en proceso de adoptar la reglamentación, los manuales y los formularios necesarios para fiscalizar las Estaciones Oficiales de Inspección. Por el contrario, al dotar al Departamento de facultades para imponer multas administrativas por conductas que actualmente solo pueden procesarse por la vía penal, la medida podría generar ingresos adicionales, cuya cuantía no es posible estimar en este momento. Por tanto, esta Comisión concluye que la medida no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

A la luz de lo anterior, esta Comisión toma conocimiento de que el Departamento de Transportación y Obras Públicas coincide con los propósitos del Proyecto de la Cámara 1279 y sometió un borrador de enmiendas que, en lo sustancial, ha sido acogido en el entirillado electrónico; de que la Alianza de Centros de Inspección por Puerto Rico y la Asociación de Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico, que representan a los operadores de las estaciones, apoyan la medida; y de que el Centro Unido de Detallistas reconoció sus objetivos y formuló recomendaciones que en su mayoría fueron incorporadas. Worldwide Environmental Products, Inc. y EBF Caribe, por su parte, aportaron elementos técnicos que serán de utilidad en la evaluación de la R. C. de la C. 354 y en el proceso reglamentario del Departamento.

A juicio de esta Comisión, el Proyecto de la Cámara 1279, según enmendado, atiende directamente los hallazgos de la investigación realizada al amparo de la Resolución de la Cámara 352. La medida establece la política pública de promover la competencia y evitar el control monopolístico en la operación de estaciones de inspección y en la provisión de equipos; dota al Departamento de Transportación y Obras Públicas de un régimen claro y proporcional de sanciones administrativas aplicables a las Estaciones Oficiales de Inspección como entidades reguladas, sin menoscabar la responsabilidad penal de las personas que incurran en las conductas tipificadas; elimina la discreción indebida en la negociación de sanciones; garantiza a las estaciones las protecciones del debido proceso de ley; y asegura la trazabilidad y auditabilidad de las decisiones administrativas mediante expedientes completos y un registro digital de determinaciones finales y firmes. Con ello, se protege el interés público, se fortalece la

integridad del sistema de inspección vehicular y se salvaguarda la viabilidad de las pequeñas empresas que operan las estaciones de inspección en Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes somete el presente Informe Positivo sobre el P. de la C. 1279, en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1279

14 DE MAYO DE 2026

Presentado por el representante *Hernández Concepción*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar los Artículos 12.04, *12.05* y 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de disponer que en los casos en que se opte por contratar la operación de inspeccionar los vehículos de motor con personas o entidades privadas, el Departamento de Transportación y Obras Públicas promoverá la competencia y amplia participación de proveedores certificados con la intención de evitar el control monopolístico de dicho sector de servicio a la ciudadanía tanto para atender la demanda de operación de Estaciones de Centros de Inspección como para garantizar la libre competencia en la provisión, venta o arrendamiento de equipos de inspección; establecer controles claros para la aplicación de sanciones por incurrir en las conductas dispuestas en dicho artículo; disponer sobre la facultad de cerrar o de suspender permisos para operar estaciones de inspección de vehículos de motor; prohibir la discreción indebida en la negociación de sanciones impuestas al amparo de la Ley; decretar la obligación del Departamento de Transportación y Obras Públicas de formalizar referidos a las autoridades correspondientes en casos de violación de lo dispuesto en dicho Artículo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el ejercicio de sus facultades constitucionales de investigación y fiscalización, aprobó la Resolución de la Cámara 352, a los fines de investigar la implantación del Artículo 12 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, particularmente en lo relacionado con el funcionamiento de las Estaciones

Oficiales de Inspección (EOI), los procesos de fiscalización del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la imposición de multas administrativas y la contratación de sistemas y equipos de inspección vehicular.

Como resultado de dicha investigación, la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes llevó a cabo múltiples vistas públicas y ejecutivas, a las cuales comparecieron funcionarios del DTOP, representantes de centros de inspección, así como representantes de otras agencias gubernamentales concernidas. De la evidencia documental y testimonial recopilada, surgieron conclusiones sobre deficiencias significativas en la implantación del marco legal y reglamentario vigente.

Entre los hallazgos más relevantes se identificaron inconsistencias en la imposición de multas, falta de uniformidad en los procesos administrativos, ausencia de criterios claros para la aplicación de sanciones, deficiencias en la notificación de infracciones, así como posibles violaciones al Debido Proceso de Ley. De igual forma, surgieron señalamientos sobre la negociación o reducción de multas fuera de los mecanismos formales establecidos, lo cual plantea serias preocupaciones sobre la transparencia y legalidad de dichos procesos.

Asimismo, la investigación reveló posibles fallas en la supervisión y en los controles internos del DTOP, particularmente en las funciones ejercidas por la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO) y la Oficina de Investigaciones, incluyendo la falta de referidos a las autoridades competentes en casos con aparente perfil delictivo.

De igual forma, la Comisión evaluó el proceso de subasta, adjudicación, contratación y posterior cancelación del contrato relacionado con la compañía Worldwide Environmental Products, Inc., e identificó en éste posibles deficiencias en su planificación, transparencia y ejecución. De igual forma, constató la ausencia de un análisis adecuado sobre el impacto económico de dicha transacción en los centros de inspección, así como del efecto monopolístico que se ha producido en la contratación de la provisión de los servicios de inspección y de venta y alquiler de los equipos autorizados.

Aunque la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, establece penalidades aplicables a las violaciones relacionadas con el sistema de inspección vehicular, la investigación evidenció que la misma carece de disposiciones claras que regulen la aplicación uniforme de dichas sanciones, así como mecanismos específicos para controlar la discreción administrativa, garantizar el Debido Proceso de Ley y asegurar la trazabilidad de las decisiones administrativas.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar ~~el Artículo 12.07 de~~ la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, a los fines de establecer criterios claros de intervención ante conductas prohibidas en torno a las prácticas de las Estaciones de los Centros de Inspección ~~dicho Artículo~~, para la aplicación de sanciones,

delimitar las facultades de los funcionarios del DTOP, garantizar procesos administrativos transparentes y uniformes, reforzar la obligación de hacer referidos a las autoridades correspondientes en casos de posible conducta delictiva, y fortalecer los controles internos del sistema de inspección vehicular en Puerto Rico.

Esta medida responde directamente a los hallazgos de la Resolución de la Cámara 352, y tiene como propósito atender las deficiencias identificadas, proteger el interés público y asegurar la integridad del sistema de inspección vehicular en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 12.04 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.04. — Establecimiento de estaciones de inspección.

El Secretario podrá establecer estaciones que serán operadas por su Departamento para llevar a cabo las inspecciones y expedir las certificaciones de inspección y aprobación, o las certificaciones concediendo un período de gracia para la corrección de las deficiencias. El público deberá ser informado de la localización de estas estaciones mediante publicaciones al efecto en el portal cibernético del Gobierno. También podrá contratar la operación de inspeccionar los vehículos con cualquier agencia gubernamental o privada que cuente con el equipo e instalaciones necesarias. En la contratación con agencias gubernamentales deberá darse prioridad a los talleres de mecánica de vehículos de motor que funcionan en las escuelas vocacionales bajo la jurisdicción del Departamento de Educación. *En los casos en que se opte por contratar la operación de inspeccionar los vehículos de motor con personas o entidades privadas, se dispone que el Departamento promoverá la competencia y amplia participación de proveedores certificados con la intención de evitar el control monopolístico de dicho sector de servicio a la ciudadanía. Esto*

aplicará tanto para atender la demanda de operación de Estaciones de Centros de Inspección como para garantizar la libre competencia en la provisión, venta o arrendamiento de equipos de inspección."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 12.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.05. — Designación de estaciones oficiales de inspección.

Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se seguirán las normas siguientes:

(a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según en esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los certificados oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados, así como los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de motor. En tal caso, el Secretario proveerá a las personas que operen dichas estaciones, las instrucciones pertinentes sobre la manera de realizar la inspección, y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, y los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de motor, los cuales, se expedirán a nombre del Secretario de Hacienda. *El Departamento promoverá la competencia y la amplia participación de proveedores certificados para garantizar la libre competencia en la*

JAHC

provisión, venta o arrendamiento de equipos de inspección a las Estaciones de Centros de Inspección. La autorización para operar una estación oficial de inspección será válida por un periodo de cuatro (4) años a partir de su otorgamiento, y podrá ser renovada por el mismo término, subsiguiente.

(b) ..."

Sección ~~2~~ *3*.- Se ~~enmienda el~~ *enmiendan los incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (j), (k) y (m) del* Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, ~~para añadir~~ *y se añaden* nuevos incisos (o), (p), (q), (r), (s), y (t) ~~y (u)~~, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.07. — Actos ilegales y penalidades.

(a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de inspección de vehículos de motor y certificare haber inspeccionado un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Cuando una estación oficial de inspección participe, facilite, permita, ratifique o se beneficie de la conducta descrita en este inciso, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares. Cuando exista reincidencia, un patrón de conducta o riesgo sustancial para la seguridad pública, el Secretario podrá suspender la autorización hasta seis (6) meses.

(b) ...

~~...~~

(c) Cualquier persona que certifique haber inspeccionado un vehículo de motor a sabiendas de que las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de

contaminantes de dicho vehículo no son adecuados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos dictados por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

La estación oficial de inspección a la cual sea atribuible la certificación incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares por la primera infracción. Cuando exista reincidencia, un patrón de conducta o riesgo sustancial para la seguridad pública, el Secretario podrá imponer una multa de diez mil (10,000) dólares y suspender la autorización hasta seis (6) meses.

(d) Cualquier persona que hurte, destruya, borre o altere una certificación oficial expedida de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos cuando su contenido tuviere vigencia o validez, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. JAHC

La estación oficial de inspección que autorice, permita, ratifique, encubra o se beneficie de dicha conducta incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares por la primera infracción. Cuando exista reincidencia, un patrón de conducta o riesgo sustancial para la seguridad pública, el Secretario podrá imponer una multa de diez mil (10,000) dólares y suspender la autorización hasta seis (6) meses.

(e) Cualquier persona que use o permita que se use en un vehículo cualquier certificación oficial de inspección a sabiendas de que se haya expedido para otro vehículo, o sin haberse aprobado o hecho la inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

La estación oficial de inspección a la cual sea atribuible la conducta incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares por la primera infracción. Cuando exista reincidencia, un patrón de conducta o riesgo sustancial para la seguridad pública, el Secretario podrá imponer una multa de diez mil (10,000) dólares y suspender la autorización hasta seis (6) meses.

(f) Cualquier persona que facilite o haga uso de las autorizaciones expedidas por el Secretario para operar una estación de inspección en un lugar distinto a aquél para el cual el Secretario concedió su autorización, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares.

La estación oficial de inspección que facilite, permita, ratifique o se beneficie del uso de su autorización en un lugar distinto al autorizado incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares y el Secretario ordenará el cese inmediato de operaciones en el lugar no autorizado.

JAHC

(g) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro de inspección que se niegue a expedir una certificación de inspección a sabiendas de que las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y el equipo de dicho vehículo son adecuados, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa de **[quinientos (500)]** *mil (1,000)* dólares.

La estación oficial de inspección a la cual sea atribuible una negativa consciente y sin justificación técnica documentada incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares por infracción y el Secretario podrá suspender la autorización hasta seis (6) meses cuando exista un patrón de negativas arbitrarias.

(h) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección, técnico o mecánico automotriz, o persona que haya alterado, modificado, removido o eliminado el sistema de convertidor catalítico y piezas relacionadas y no haya hecho el reemplazo correspondiente, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

La estación oficial de inspección a la cual sea atribuible la conducta incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares por la primera infracción. Cuando exista reincidencia, un patrón de conducta o riesgo sustancial para la seguridad pública, el Secretario podrá imponer una multa de diez mil (10,000) dólares y suspender la autorización hasta (6) meses.

(i) ...

JAHC

(j) Cualquier dueño, administrador o empleado de un centro oficial de inspección que cobre en exceso al precio que establece esta Ley en el Artículo 12.06 inciso (e) por las inspecciones periódicas de vehículos de motor incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares.

La estación oficial de inspección deberá restituir a la persona afectada toda cantidad cobrada en exceso e incurrirá en falta administrativa sancionable con multa de mil (1,000) dólares por la primera infracción. Cuando exista reincidencia, o un patrón de conducta, el Secretario podrá imponer una multa de cinco mil (5,000) dólares y suspender la autorización hasta seis (6) meses.

(k) Cualquier dueño de una estación oficial de inspección que se niegue a instalar y exhibir en un lugar visible al público el rótulo con las advertencias, según se dispone

en el Artículo 12.08 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de quinientos (500) dólares. *Antes de imponer la multa, el Departamento notificará por escrito la deficiencia y concederá un término de diez (10) días para corregirla.*

(l) …

(m) Toda persona que intencionalmente, altere, interfiera u obstruya el equipo de inspección de vehículos de motor, o el vehículo de motor objeto de inspección, con el propósito de defraudar o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de motor en el proceso de inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. Para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u obstrucción, todo acto efectuado a cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o a cualquier vehículo de motor objeto de inspección consistente en:

(1) Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier tipo de inspección de vehículos de motor cubierto por este Artículo.

(2) Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier pieza, parte, código de programación, elemento o componente de cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o cualquier vehículo de motor objeto de inspección.

(3) La remoción o instalación de cualesquiera códigos de programación, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños, a cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o a cualquier vehículo de motor objeto de inspección, en su estado normal u original.

(4) O que tenga el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto de los mismos, o la medición veraz o certera de las condiciones mecánicas, de los niveles de emisiones de contaminantes o del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de contaminación del vehículo.

(5) O que vaya dirigida a provocar una lectura o medición falsa, alterada, engañosa o simulada de las condiciones mecánicas, de los niveles de emisiones de contaminantes, de los sistemas de control de emisiones de contaminantes o del funcionamiento adecuado del vehículo en conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La conducta constitutiva de delito dispuesta en este Artículo comprenderá, además, la alteración, interferencia, u obstrucción del Sistema de computadoras, base de datos o telecomunicación de la Estación de Inspección de Vehículos de Motor, con la intención de defraudar, o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de motor en el proceso de inspección. JAHC

La estación oficial de inspección a la cual sea atribuible cualquiera de las conductas descritas en este inciso incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares por la primera infracción. El Secretario podrá ordenar su suspensión provisional inmediata, imponerle el costo razonable de la auditoría y restauración de los equipos o sistemas afectados, o revocar su autorización cuando exista un patrón de conducta, participación de sus dueños o administradores, o una afectación sistémica. Cuando exista reincidencia, o un patrón de conducta, el Secretario podrá imponer una multa de diez mil (10,000) dólares y suspender la autorización hasta (6) meses.

(n) ~~...~~ Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u objeto diseñado, adaptado o utilizado, para de alguna forma, alterar, interferir u obstruir, en el proceso de inspección de vehículos de motor, las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y el funcionamiento adecuado de un vehículo de motor, con intención de cometer dicha simulación, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

La estación oficial de inspección incurrirá en falta administrativa cuando se demuestre que la posesión descrita en este inciso era conocida, autorizada, permitida o tolerada por el dueño, operador, administrador o personal responsable de la estación, y será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares. El Secretario podrá suspender provisionalmente la autorización de la estación cuando exista evidencia suficiente que razonablemente indique una posible violación a este inciso, sujeto a las garantías del debido proceso de ley. Cuando se demuestre el uso del objeto para alterar, interferir u obstruir el proceso de inspección, o la existencia de un patrón de conducta atribuible a la estación, el Secretario podrá imponer una multa de diez mil (10,000) dólares y revocar la autorización.

JAHC

(o) El Departamento establecerá mediante reglamento criterios uniformes para la aplicación de las sanciones dispuestas en este Artículo, incluyendo la consideración de factores agravantes y atenuantes, la magnitud de las faltas sancionables, con el fin de garantizar la consistencia, proporcionalidad y equidad en la imposición de multas y otras penalidades.

(p) Ningún funcionario del Departamento podrá alterar, reducir, negociar o dejar sin efecto multas o sanciones administrativas sin cumplir con los procedimientos formales establecidos en

esta Ley o en los reglamentos que a su amparo estén vigentes. Toda actuación en contravención a esta disposición será nula.

(q) La facultad de ordenar el cierre permanente de una Estación Oficial de Inspección de vehículos de motor corresponderá exclusivamente al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Secretario podrá delegar, mediante orden administrativa escrita, expresa y específica, la facultad de emitir suspensiones de permisos de operación temporales, siempre que dichas acciones se realicen conforme a criterios previamente dispuestos en reglamento. Toda suspensión temporal de permisos de operación deberá ser evaluada y ratificada por el Secretario dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables. De no mediar dicha ratificación, la suspensión quedará sin efecto.

(r) Para fines de las faltas administrativas dispuestas en este Artículo, una conducta será atribuible a una estación oficial de inspección cuando sea realizada por su dueño, administrador, empleado o agente dentro del ámbito de sus funciones y medie autorización, conocimiento, ratificación o beneficio para la estación. También podrá atribuirse cuando la estación haya omitido temerariamente establecer o ejecutar controles razonables para prevenir la conducta. La responsabilidad administrativa de la estación será independiente de la responsabilidad penal de la persona que haya participado en los hechos. JAHC

Al determinar una sanción administrativa, el Secretario considerará, según corresponda, la reincidencia durante los tres (3) años anteriores, la existencia de un patrón o práctica, el beneficio económico, el riesgo a la seguridad pública o al ambiente, la cantidad de vehículos o consumidores afectados, la participación de dueños o administradores, el encubrimiento, la obstrucción y la alteración o destrucción de evidencia. Podrá considerar como atenuantes el

autorreporte oportuno, la cooperación, la corrección inmediata, la ausencia de daño, que se trate de una primera infracción no fraudulenta y la existencia de controles preventivos eficaces.

Toda multa, suspensión, revocación u orden de cierre deberá ser notificada por escrito. La parte afectada tendrá derecho a notificación de los hechos y disposiciones infringidas, acceso al expediente, oportunidad de ser oída, una resolución fundamentada, reconsideración y revisión judicial conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Cuando la operación represente un riesgo para la seguridad pública, el Secretario podrá ordenar la suspensión provisional autorizada por el Artículo 12.05(d), sujeto a notificación escrita y a que se celebre la vista administrativa a la brevedad posible.

Cuando durante una inspección o investigación surja evidencia de fraude, falsificación, alteración de equipos, manipulación de resultados, obstrucción de sistemas, destrucción de evidencia o cualquier otra conducta que pueda constituir delito, el Departamento preservará la evidencia y formalizará el referido al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico, al Negociado Federal de Investigaciones o a la autoridad competente, según corresponda. El referido será independiente del procedimiento administrativo contra la estación oficial de inspección. Ningún funcionario podrá alterar, reducir, negociar o dejar sin efecto una sanción administrativa ya impuesta fuera de los mecanismos de reconsideración, revisión o corrección de error autorizados por ley o reglamento.

El Secretario queda facultado para adoptar, enmendar y derogar reglamentos, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, a fin de establecer infracciones administrativas adicionales aplicables a las estaciones oficiales de inspección, sus dueños o tenedores de permisos, cuando estén directa y razonablemente relacionadas con los

requisitos de autorización, operación, inspección, documentación, conservación de expedientes, equipos, sistemas informáticos, seguridad pública, control de emisiones, protección de evidencia, deberes de cooperación o cumplimiento de órdenes del Departamento. El reglamento deberá definir la conducta prohibida, la persona o entidad responsable, los criterios de imputación, los factores agravantes y atenuantes, el procedimiento aplicable y la sanción correspondiente. Por infracciones creadas exclusivamente mediante reglamento, el Secretario podrá imponer multas administrativas no mayores de cinco mil (5,000) dólares por infracción; en caso de reincidencia, patrón de conducta o riesgo sustancial para la seguridad pública o el ambiente, podrá imponer multas no mayores de diez mil (10,000) dólares, suspensión o revocación, sujeto al debido proceso de ley. Esta facultad no autoriza al Secretario a crear delitos, modificar sus elementos ni aumentar las penas criminales establecidas por la Asamblea Legislativa.~~*Toda multa administrativa, suspensión de permiso u orden de cierre que recaiga sobre una Estación Oficial de Inspección de vehículos de motor deberá estar sustentada en: evidencia documentada, informe técnico o de inspección y determinación administrativa escrita. La ausencia de cualquiera de estos elementos conllevará la nulidad de la sanción.*~~

~~*(s) Cuando, en el curso de una inspección o investigación sobre las operaciones de una Estación Oficial de Inspección, surja evidencia de fraude, alteración de equipos, manipulación de resultados o cualquier otra conducta que pueda constituir delito, el Departamento referirá el caso de forma inmediata al Departamento de Justicia. Esta obligación será independiente y no limitará la imposición de las sanciones administrativas que correspondan conforme a la normativa aplicable. Disponiéndose, que la imposición de multas penales al amparo de esta Ley sólo podrá ser*~~

~~*requerida por el Ministerio Público en representación del Pueblo de Puerto Rico en procedimientos judiciales de carácter penal.*~~

(~~t~~s) El Departamento deberá mantener un registro digital, actualizado y auditable, que incluya información sobre todas las multas, suspensiones, cierres y referidos realizados conforme a este Artículo, que sean finales y firmes. Dicho registro estará disponible para fines de auditoría por las entidades fiscalizadoras correspondientes.

(~~u~~t) Todo proceso sancionador, al amparo de este Artículo, deberá contar con un expediente administrativo completo que incluya evidencia, informes, notificaciones y determinaciones, que lo sostengan. Dichos expedientes deberán estar disponibles para revisión administrativa y judicial conforme a Derecho."

Sección ~~2~~ 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde su aprobación. JAHC

Sección ~~3~~ 5.- Si alguna disposición contenida en esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación sólo afectará a tal disposición y no recaerá sobre los restantes mandatos de ésta.

Sección ~~4~~ 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1307

INFORME POSITIVO

29 de septiembre de 2026

Recibido SEP 29 A 10:11

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Previa consideración y evaluación del Proyecto de la Cámara 1307, la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1307 (en adelante, P. de la C. 1307) tiene como propósito enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; y enmendar la Sección 4 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de disponer para la creación de, al menos, una sala especializada por cada región judicial para la atención de casos de expropiaciones y estorbos públicos; así como para realizar enmiendas técnicas.[1]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según narra la exposición de motivos de este proyecto de ley, la necesidad de este cambio en política pública surge del interés de poder tramitar los casos que se presentan ante nuestros tribunales para poder ejercer el poder de razón de Estado contra

[1] Este proyecto de ley fue radicado el 10 de junio de 2026 por el representante *Robles Rivera*.

propiedades inmuebles que pudieran ser declaradas estorbos públicos. Las normas actuales, comenzando por la Constitución de Puerto Rico, permiten al Estado tramitar casos de expropiación forzosa, incluyendo los que son declarados estorbos públicos, para poder llevar a cabo objetivos legítimos del Estado (incluyendo los municipios y corporaciones públicas) siempre que haya un fin público. Estos casos se tienen que llevar ante los tribunales, para cumplir con el debido proceso de ley y teniendo presente que el disfrute de la propiedad privada sigue -y debe seguir- siendo un derecho constitucional en nuestra jurisdicción. Sin embargo, las normas actuales exigen que estos casos se presenten en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Nos parece que esta disposición procesal no toma en consideración el tiempo y esfuerzo que se requiere para atender estos casos, tanto por la parte que presenta la solicitud, como para los litigantes contra quienes se presenta. Es por esta razón que este proyecto de ley busca acercar estos procedimientos a donde se encuentran los inmuebles que se buscan expropiar, permitiendo la creación de salas especializadas para la atención de estos casos (que incluyen la declaración de estorbos públicos) en los tribunales de Puerto Rico; al menos una por cada región judicial.

Según la medida, esto permitirá que se agilicen los procesos (al reducir el número de reclamaciones en el Tribunal donde actualmente se litigan), que se puedan tramitar los casos de forma más eficiente en los tribunales y que se le brinde un mejor trato a quienes verán afectado su derecho constitucional al disfrute de la propiedad privada.

Para atender esta medida, solicitamos comentarios al Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes, así como a la Administración de Terrenos de Puerto Rico. Al momento de redactar este informe, y luego de conceder varias prórrogas, no se habían recibido los comentarios por parte de la Oficina de Administración de los Tribunales, la Asociación de Alcaldes y el Departamento de Justicia.

A continuación, exponemos los puntos más importantes que expresaron las agencias y entidades que comparecieron ante Vuestra Comisión, los cuales son parte de nuestro análisis.

ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS

La Administración de Terrenos (en adelante "AT") nos informa que endosa la aprobación de este proyecto de ley[2].

La AT nos recuerda que es una corporación pública creada al amparo de la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, con el objetivo de crear reservas de terrenos para su futuro desarrollo o conservación, de conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Uno de los poderes específicos que concede la citada ley es la expropiación forzosa, la cual permite a esta instrumentalidad del Estado adquirir propiedad inmueble mediante este mecanismo excepcional. Esta citada Ley específicamente permite (en lo aquí pertinente):

> "Artículo 7. — Derechos y Poderes.
> La Administración tendrá personalidad jurídica propia y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación a dichos poderes, los siguientes:
> ...
> (j) adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, lo siguiente: por compra, opción de compra, compra a plazos, pública subasta, arrendamiento, manda, legado, cesión, permuta, donación, ***o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa en la forma que provee esta ley y las leyes de Puerto Rico***; y retener, conservar, usar y servirse de o utilizar cualesquiera bienes inmuebles o muebles, incluyendo, sin que se entienda una limitación, valores y otros bienes muebles o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar sus fines;" (Memorial de la AT, Página 2; énfasis suplido y en el original).

Teniendo esto en consideración, la AT nos plantea que al momento de someter su memorial "todos los casos de expropiación forzosa se atienden en una sala especializada del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, independientemente de la región judicial en la que ubique el inmueble objeto de expropiación. Si bien este modelo

[2] Documento de 3 páginas, con fecha de 10 de julio de 2026 y suscrito por la Lcda. Irmaris Vicenty Berríos, Directora Ejecutiva y remitido ante vuestra Comisión.

ha permitido desarrollar experiencia judicial en la materia, así como propiciar mayor uniformidad en la adjudicación de estos casos, también puede representar una carga adicional para las partes, los titulares registrales y demás personas interesadas cuando el inmueble se encuentre ubicado en una región judicial distinta."

La AT nos indica que esta iniciativa legislativa permitirá reconocer la importancia de la especialización judicial en los procedimientos de expropiación forzosa y en aquellos relacionados con la declaración de estorbos públicos. Entienden que este proyecto de ley puede promover que este modelo pueda extenderse o implementarse en las distintas regiones judiciales en Puerto Rico. Nos instan a aprobar el P. de la C. 1307 porque el mismo abonaría a una tramitación y adjudicación ágil y uniforme de los procedimientos de declaración de estorbos públicos y de expropiación forzosa.

Finalmente, esta corporación pública nos recomienda auscultar la opinión de la Rama Judicial, a los fines de obtener información detallada y verificable sobre la cantidad de casos atendidos por región judicial, las estadísticas anuales de los casos presentados, y el estatus de dichos pleitos, de forma que esa información nos ayude a evaluar la conveniencia de aprobar el proyecto en aras de maximizar el uso más eficiente de los recursos del Estado.

FEDERACIÓN DE ALCALDES

La Federación de Alcaldes (en adelante "Federación") nos presentó un memorial explicativo en el que endosa la aprobación del P. de la C. 1307[3]. En este documento, la Federación comienza informándonos sobre el interés "directo y sustancial en la legislación propuesta". Esto, debido a que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" reconoce expresamente a los municipios el poder de expropiación forzosa dentro de sus respectivos límites territoriales. Asimismo, cuando una propiedad es declarada estorbo público, el municipio cuenta con mecanismos legales para expropiar, embargar, gravar y ejecutar la propiedad. Estas

[3] Documento de 4 páginas, con fecha de 11 de septiembre de 2026. Suscrito por el Sr. Ángel M. Morales Vázquez, Director Ejecutivo.

facultades constituyen herramientas importantes para atender propiedades abandonadas o deterioradas, proteger la salud y seguridad de las comunidades, rehabilitar espacios urbanos y adelantar proyectos dirigidos al bienestar general de los ciudadanos.

Desde la perspectiva de la Federación estas facultades son importantes, pues son la forma de atender propiedades abandonadas que afectan la seguridad, el desarrollo y la calidad de vida de las comunidades. El P. de la C. 1307 pretende agilizar el trámite judicial, mediante la creación de una o varias salas especializadas en expropiaciones y declaraciones de estorbos públicos. Nos plantean que entienden favorable este enfoque, pues la especialización judicial puede facilitar un conocimiento más profundo de las particularidades procesales y sustantivas que caracterizan estos procedimientos.

Abundando sobre su endoso a esta legislación, la Federación nos plantea además:

> Resulta importante destacar que la propuesta contenida en el P. de la C. 1307 es cónsona con el marco jurídico que ya reconoce el Código Municipal de Puerto Rico para los procedimientos de expropiación promovidos por los municipios. En particular, el Artículo 2.018(9) de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, permite que los municipios presenten una Petición de Expropiación Forzosa ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio o, en su defecto, ante la Sala Superior del lugar donde radique la propiedad, conforme a la Regla 3.3 de Procedimiento Civil. Por tanto, la creación de salas especializadas y la eliminación de la concentración de estos procedimientos exclusivamente en la Sala de San Juan, aun cuando los municipios atienden el asunto de la competencia judicial conforme a la Ley 107, *supra*, tiende a armonizar la Ley General de Expropiación Forzosa con el esquema procesal municipal ya establecido en el Código Municipal. (Memorial de la Federación, Págs. 2-3; énfasis en el original.)

La Federación nos indica que la posibilidad de que estos asuntos (los temas de expropiación forzosa y declaración de estorbos públicos) se atiendan en salas especializadas con jueces que cuenten con conocimiento y experiencia en la materia puede propiciar una adjudicación más ágil y consistente, reducir dilaciones innecesarias y fortalecer la capacidad de los municipios para utilizar efectivamente la expropiación forzosa como instrumento para atender estorbos públicos, rehabilitar propiedades abandonadas y adelantar proyectos dirigidos al bienestar, la seguridad y el desarrollo de las comunidades.

A pesar de favorecer la aprobación de este proyecto de ley, la Federación nos advierte sobre la necesidad de establecer criterios más claros sobre la competencia territorial de las salas especializadas y las formas de referir los casos, para evitar su acumulación o dilación (y de esta manera derrotar el propósito de la medida). Esta entidad sin fines de lucro, que agrupa un gran número de alcaldes, entiende que cualquier delimitación de la competencia territorial de las salas especializadas deberá armonizarse expresamente con el Código Municipal para que, de esta forma, se preserven las facultades procesales reconocidas a los municipios.

Hemos acogido algunas de estas recomendaciones como parte del entirillado electrónico que acompañamos, pues son muy acertadas para poder atemperar la intención original a las realidades de los municipios de Puerto Rico.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Ilustre Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante "Colegio") nos presentó un memorial explicativo en el que nos indica que no favorece la aprobación del P. de la C. 1307[4]. Nos dice expresamente:

> La facultad que tienen los municipios de declarar estorbos públicos se presta, como ya han alertado diversos medios investigativos de comunicación, e incluso el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, a violaciones del derecho de propiedad, así como a la especulación con bienes inmuebles. (Memorial del Colegio, Pág. 1)

Abundando sobre su postura, citan un reportaje del Centro de Periodismo Investigativo (titulado "El Negocio de los Estorbos" y publicado el 15 de junio de 2023) en el que se alega que casos presentados en Caguas, Mayagüez, Humacao y Guayama fueron tramitados con "tasaciones bajitas y altos costos de manejo del estorbo". Plantean que el hecho de que los municipios hayan privatizado el manejo de sus estorbos públicos opera en contra de la aprobación de este proyecto de ley. Específicamente, establecieron

[4] Documento de 6 páginas, con fecha de 17 de agosto de 2026. Suscrito por la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga, (Presidenta) y Lcda. Myrta B. Morales Cruz (Presidenta de la Comisión Especial sobre Derecho a la Vivienda) y remitido ante Vuestra Comisión.

como ejemplo casos de Las Piedras, Arroyo, Aguadilla y Corozal en los que el proceso de privatización acrecienta los costos y que "este gasto lo asume el comprador del estorbo".

El Colegio concluye que "las declaraciones de estorbos públicos representan una amenaza al derecho de propiedad, así como pueden fomentar la especulación con bienes inmuebles, lo cual agravaría la crisis de falta de vivienda asequible". Esta entidad recomienda que se realice una investigación exhaustiva sobre la manera en que los municipios están manejando las declaraciones de estorbos públicos.

RELACIÓN CON OTRAS MEDIDAS LEGISLATIVAS

El P. de la C. 1307 se une a una serie de medidas que se han considerado y se continúan considerando en esta Vigésima Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estas, al igual que el proyecto de ley sobre el cual versa este informe, buscan crear salas especializadas sobre distintos temas ante el Tribunal General de Justicia. Con el propósito de mantener la coordinación de la legislación que recomendamos ante este Augusto Cuerpo, indicamos el siguiente resumen de estas:

Medida	Propósito	Comentario Procesal
P. de la C. 965	Salas Especializadas en Asuntos Laborales	17/septiembre/2026- Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico
P. de la C. 1007	Salas Especializadas en Salud Mental (entre otras enmiendas a la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico")	1/junio/2026- Referido ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico
P. de la C. 1230	Sala Especializada en Expropiaciones y Estorbos Públicos	7/mayo/2026- Retirado por su Autor

P. del S. 365	Salas Especializadas en Asuntos de Adultos Mayores	16/octubre/2025- Informe Negativo de la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico
P. del S. 1086	Sala Especializada en Adjudicación de Controversias en Condominios (entre otras enmiendas a la "Ley de Condominios de Puerto Rico")	31/julio/ 2026- **Ley 157-2026** Esta no enmendó la "Ley de la Judicatura"
P. del S. 1096	Salas Especializadas en -Asuntos de Violencia Doméstica - Asuntos Contributivos - Asuntos Hipotecarios - Reclamaciones de Seguros - Asuntos de Condominios Entre muchas otras disposiciones ya que el proyecto crearía la *Ley del Poder Judicial*	25/junio/ 2026- referido ante Vuestra Comisión *Esta legislación ***derogaría*** la Ley 201-2003
P. del S. 1390	Sala Especializada en Asuntos de Drogas y Alcohol	13/agosto/2026- Referido ante la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado

IMPACTO FISCAL

Como parte de la evaluación del P. de la C. 1307, Vuestra Comisión ha evaluado el impacto fiscal que esta medida legislativa tendría sobre los recursos de la Rama Judicial. Para propósitos de este análisis, tomamos como referencia el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) sobre el Proyecto del Senado

365. Este es muy pertinente, pues dicha pieza legislativa buscaba crear la "Ley para la Creación de las Salas Especializadas de Asuntos de Adultos Mayores" en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

En dicho documento, emitido por la OPAL en octubre de 2025, se dispuso que no se puede precisar el impacto fiscal de dicho proyecto de ley debido al alto grado de incertidumbre que existía en esta etapa del proceso[5]. Esta oficina, que nos asiste en la tarea de poder determinar el impacto fiscal de la legislación que analizamos, señala que si las salas especializadas establecidas por la medida (en aquel caso el Proyecto del Senado 365) fueran análogas a un tribunal independiente, ello implicaría costos relacionados a la habilitación de espacios físicos en cada una de las regiones judiciales, así como gastos de construcción, alquiler de espacio, pago de utilidades, seguridad, entre otros. Además, se tendrían que considerar costos asociados al reclutamiento de personal de apoyo administrativo, incluyendo personal de finanzas y recursos humanos. La implementación de este tipo de iniciativas pudiera implicar el reclutamiento de personal especializado. Por lo tanto, desde el punto de vista de la OPAL, realizar estimados basados en estos supuestos, con tantas variables desconocidas, que también van a depender de decisiones gerenciales (de la Rama Judicial desde luego) para poner en vigor la legislación hace imposible, en este momento, estimar un impacto fiscal con certeza.

Sin embargo, como es de conocimiento general en nuestra jurisdicción, el 29 de junio de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico firmó la Resolución Conjunta de la Cámara 356, convirtiéndola en la Res. Conj. 36-2026 la cual estableció el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2026-2027, el cual comenzó el 1ro de julio pasado[6]. Dicha Resolución Conjunta asigna al Fondo General trece mil ciento setenta y cuatro millones

[5] Véase Informe 2026-185, documento de 17 páginas, suscrito por el Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, Director Ejecutivo de la OPAL. El Proyecto del Senado 365 fue presentado el 25 de febrero de 2025, por la senadora *Soto Aguilú* (en ese entonces Presidenta de la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico). Al igual que como indicáramos en el Informe Positivo que emitimos sobre el P. de la C. 965 (que emitimos en junio pasado), hacemos constar que el P. del S. 365 recibió un Informe Negativo por parte de dicha Comisión el 16 de octubre de 2025.

[6] La R. C. de la C. 356 (A-117) fue aprobada el 25 de junio de 2026, por ambos cuerpos legislativos por una cantidad total de $13,180,532,000. Sin embargo, al momento de la firma de esta medida, la Gobernadora ejerció su facultad constitucional de veto de línea y esa acción redujo la cantidad total que fue aprobada.

setecientos tres mil dólares (**$13,174,703,000**) para cubrir los gastos de los programas y servicios de nuestro gobierno. De esta cantidad total, se hace una asignación específica para la administración del Tribunal General de Justicia ascendente a $402,574,000.

Teniendo presente este punto, y el hecho de que se han realizado enmiendas para limitar el alcance de la medida en aras de mantener la discreción de la implementación de la reglamentación en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que ya administra los recursos de las 13 regiones judiciales actuales, entendemos que tenemos recursos fiscales suficientes para poder implementar el P. de la C. 1307, así como las otras salas especializadas que hemos aprobado o que vislumbramos aprobar en el término de esta Vigésima Asamblea Legislativa.

Por todo lo anterior, esta Comisión de lo Jurídico, en cumplimiento de todas las normas que nos requieren evaluar el impacto fiscal de las medidas legislativas que analizamos, determina que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas y recursos de la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Esta medida busca agilizar los procedimientos judiciales que se presentan ante nuestros tribunales para atender peticiones de expropiación forzosa y declaraciones de estorbo público. La necesidad de eficiencia en estos casos surge debido al balance que tienen que hacer nuestros tribunales al aquilatar el poder de razón de Estado, que provoca el permiso de la Constitución para expropiar, cuando al mismo tiempo la *Magna Carta* reconoce el disfrute de la propiedad privada como un derecho constitucional. Entendemos que todos estos casos deben ser atendidos de manera especializada y teniendo presente que la justa compensación es parte de ese andamiaje constitucional que busca proteger los derechos propietarios de nuestros ciudadanos.

Nos parece anacrónico el hecho de que todos los casos que se presentan sobre expropiaciones forzosas en todo Puerto Rico sean solamente ante el Tribunal de Primera Instancia en San Juan. Entendemos la importancia que nuestra Constitución le da a la Ciudad Capital. Pero también entendemos que en todas las regiones judiciales tenemos

jueces y juezas muy capacitados y que pueden atender estas controversias de una manera imparcial, justa, rápida y económica, que son principios fundamentales de nuestro sistema de administración de la Justicia.

Entendemos que esta pieza legislativa se convertirá en el fortalecimiento de una herramienta esencial para que nuestro Gobierno, a través de los distintos departamentos, agencias, municipios y corporaciones públicas, pueda atender una problemática que afecta directamente la calidad de vida de nuestras comunidades. La creación de salas especializadas en estos temas puede ampliar el acceso a la justicia y facilitar la atención de los casos de expropiación y estorbos públicos.

Por todos los fundamentos expuestos, esta Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 1307, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1307

9 DE JUNIO DE 2026

Presentado por el representante *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley *Núm.* 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; ~~y~~ *para* enmendar la Sección 4 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de ~~promover~~ *disponer para* la creación de, al menos, una sala especializada *en las regiones judiciales que el Tribunal Supremo determine* para la atención de casos de expropiaciones y estorbos públicos; *para realizar enmiendas técnicas;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las entidades gubernamentales enfrentan enormes retos ~~de política pública~~ para obtener -o lograr mayor efectividad- en las herramientas necesarias para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Entre las áreas donde se requiere una mayor agilidad en la gestión gubernamental, particularmente a nivel municipal, está el ejercicio del poder de expropiaciones y la declaración de estorbos públicos.

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho al disfrute de la propiedad como un derecho fundamental al expresar lo siguiente: "Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las

obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo."

No obstante, los tribunales han proclamado que ~~éste~~ *este* no es un derecho absoluto, pues cede ante el poder inherente que tiene el Estado para adquirir bienes privados mediante el procedimiento de expropiación forzosa. Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc., 207 D.P.R. *586* ~~856~~, 603 (2021); A.C.T. v. 780.6141M2, 165 D.P.R. 121, 130 (2005). Esa facultad del Estado es un atributo de su poder soberano y, por ende, es de superior jerarquía a todos los derechos de propiedad. Íd.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico establece límites al disponer que "No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. [...]." Art. II, Sec. 9, Const. ELA. O sea, para que el Estado pueda expropiar forzosamente una propiedad privada, la Constitución exige que el bien expropiado se destine a un fin público, que se pague una justa compensación, y que se proceda con sujeción a las leyes que regulan este procedimiento en nuestro ordenamiento. Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc., supra, pág. 604.

Para garantizar los derechos de las partes en el trámite de asuntos de expropiación forzosa, desde hace más de un siglo se adoptó una Ley de Expropiaciones con disposiciones específicas para permitir al estado ejercer ese poder de expropiación mientras se salvaguardan los derechos propietarios del ciudadano. Véase Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" y la Regla 58 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Además, el Artículo 2.018 de la Ley *Núm. 107-2020* ~~104-2020~~, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", reconoce a los municipios el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales, por cuenta propia o a través del Gobernador de Puerto Rico.

Sobre el particular, el Artículo 1.008 (h) del Código Municipal reconoce el poder de expropiación del municipio al indicar que "(h) Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el municipio podrá *adquirir, aceptar,* expropiar, embargar, gravar y ejecutar cualquier propiedad declarada estorbo público para el cobro de contribuciones sobre la propiedad, multas*, gastos administrativos,* ~~u~~ otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo a tenor con el Artículo 4.010 de este Código. *El Municipio podrá deducir dichos gastos del cómputo de la justa compensación.* Para activar este mecanismo el municipio deberá notificar al CRIM sobre su intención de *adquirir, aceptar,* expropiar, embargar, gravar y ejecutar."

Recientemente, en la exposición de motivos de la Ley *Núm.* 114-2024, esta Asamblea Legislativa expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "la presente Ley surge de

un sentido de urgencia en atender el problema de los estorbos públicos, atendiendo a su vez los asuntos financieros de los municipios. La Ley, pues, es un paso agigantado en beneficio de los municipios en el ámbito administrativo y presupuestario, como en el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus avecinados. En ese sentido, esta legislación le hace justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas."

Por otro lado, según lo dispone la Ley General de Expropiación Forzosa, antes citada, los casos se inician presentando la demanda en la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia; limitando así la competencia de otras salas para atender sobre la materia y afectando la agilidad de los procedimientos que se llevan a cabo.

El sentido de urgencia que comunica esta Asamblea Legislativa choca con la lentitud *que muchas veces ocurre* en el trámite ~~de evaluación~~ de los casos ante los tribunales de justicia ~~en los casos~~ donde se consideran expropiaciones y declaraciones de estorbos públicos. Por ello, se adopta la presente Ley para que se cree una -o varias- salas especializadas para la evaluación de estos casos en el Tribunal de Primera Instancia, ~~y~~ evitando las limitaciones que tiene nuestro ordenamiento ante el hecho de que actualmente ~~todas~~ *todos* los casos se deben presentar exclusivamente en la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley *Núm.* 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.005. — Sedes y Salas; Sesiones; Jurados.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del Tribunal Supremo, fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el establecimiento de estas sedes.

El Tribunal Supremo, tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El Tribunal Supremo podrá establecer, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, salas municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una ~~sub-utilización~~ *subutilización* de los recursos de cada una de dichas salas.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de la **[Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"]** *Ley Núm. 57-2023* ~~*57-2003*~~*, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores"*, serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

~~La Rama Judicial~~ El Poder Judicial designará salas especializadas para atender, con acceso controlado al público, los casos de violencia doméstica **[y progresivamente sobre abuso sexual]** en todas las regiones judiciales. ~~Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, [y] conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se verán en una sala~~

~~especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas **[del público]** pueden acceder a la misma.~~

Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, y los casos de abuso sexual contra menores de edad, se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será **[a]** discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas **[del público]** pueden acceder a la misma.

El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, designará, al menos, una (1) Sala Especializada para Atender Juicios de Asesinatos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las regiones judiciales de mayor incidencia criminal. La designación correspondiente deberá detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada, una vez se determine causa para acusar. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternas, que puedan ser necesarias, para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en el área criminal, los cuales serán designados por el Tribunal Supremo conforme a las reglas de administración que adopte a esos fines. En aquellas regiones en que se decida no establecer una sala especializada fija, la Rama Judicial deberá establecer aquellas

reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que los casos de asesinatos sean atendidos por un juez con adiestramiento especializado en el área criminal.

El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos en el Tribunal *de Primera Instancia, Sala* Superior de San Juan. Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones; cualquier ley especial que conceda créditos contributivos, así como cualquier ley especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva. Además, atenderá los casos de delitos económicos que surjan de: (i) violaciones **[al]** *a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como* "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011**[,]**" **[según enmendado]**, así como **[a]** otras leyes especiales en asuntos de materia compleja tales como, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos *de Puerto Rico*", la Ley *Núm. 255-2002* **[Núm. 255 de 28 de octubre de 2002"]**, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades **[y]** Cooperativas de Ahorro y Crédito *de 2002*", y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Valores"; (ii) violaciones de ley derivadas y/o cometidas de los delitos descritos en el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el Tribunal Supremo, mediante las reglas de administración que adopte a esos fines.

Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, Derecho Tributario, u otra área relacionada según determinada por el Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines.

El Tribunal Supremo**[,]** deberá adoptar **[todas]** las reglas de administración que sean necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada y su establecimiento en el Tribunal *de Primera Instancia, Sala* Superior de San Juan.

El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Hipotecarios en las Regiones Judiciales de San Juan, Mayagüez, Ponce y Fajardo. Esta Sala atenderá las controversias relacionadas a ejecuciones de hipotecas. Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en Derecho Hipotecario u otra área relacionada, según determinada por el **[Juez Presidente del]** Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo deberá tomar **[todas]** las medidas administrativas necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada y su establecimiento.

El Tribunal Supremo, ante un estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico, podrá establecer: "Salas Especializadas en Reclamaciones de Seguros" en cada Región Judicial que comprende las Salas del Tribunal de Primera Instancia. Dichas Salas podrán ser presididas por jueces con adiestramiento, experiencia y/o conocimiento especializado en Derecho de Seguros. Estas salas especializadas tendrán competencia para atender controversias en reclamaciones de seguros surgidas a consecuencia de una catástrofe, incluyendo controversias sobre cubierta, o límite aplicable de la cubierta;

interpretación de los términos o condiciones contenidos en la póliza; desacuerdo con la determinación de pago del asegurador, cuando el asegurado no se someta al proceso de "appraisal" dispuesto en la póliza o contrato de seguro o cualquier otra controversia relacionada con reclamaciones de seguros.

El Tribunal Supremo, ejerciendo su poder constitucional, podrá adoptar **[todas]** las medidas administrativas necesarias para la asignación y adiestramiento de estos jueces y para establecer un calendario de trabajo especial que propicie el manejo expedito y eficiente de los casos en las salas especializadas en reclamaciones de seguros.

El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, designará, al menos, una (1) Sala Especializada para Atender Expropiaciones y Declaraciones de Estorbos ~~públicos~~ Públicos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las regiones judiciales ~~de~~ con mayor cantidad de casos. La designación correspondiente deberá detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternas, que puedan ser necesarias, para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado o experiencia en estas materias ~~áreas de la litigación~~, los cuales serán designados por el Tribunal Supremo, conforme a las reglas de administración que adopte a esos fines. En aquellas regiones en que se decida no establecer una sala especializada fija, la Rama Judicial deberá establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que los casos de expropiaciones y declaraciones de estorbos públicos sean atendidos por un juez con adiestramiento especializado o experiencia en dichos asuntos.

Los fondos para cubrir los costos de operación y/o funcionamiento de las Salas Especializadas para Atender Expropiaciones y Declaraciones de Estorbos Públicos provendrán del presupuesto asignado al Tribunal General de Justicia.

Al término de tres (3) años, a partir de la vigencia de esta Ley, el Director Administrativo de los Tribunales rendirá un informe al Tribunal Supremo, al Gobernador o a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre los resultados y progreso de las Salas Especializadas para Atender Expropiaciones y Declaraciones de Estorbos Públicos. Este informe deberá incluir el detalle de su efectividad, viabilidad económica y recomendaciones respecto a la conveniencia de ampliar, limitar o, incluso, dejar sin efecto la designación de Salas Especializadas para Atender Expropiaciones y Declaraciones de Estorbos Públicos en otras regiones judiciales."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, para que *se* lea como sigue:

"Sección 4.- Inicio del procedimiento de expropiación forzosa.

En todos los casos en que por una ley se autorice la adquisición de una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma para fines públicos o declarada una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma de utilidad pública en los casos en que fuere necesaria tal declaración, o sin ella cuando dicha declaración no fuere necesaria, el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico o el funcionario, persona, agencia, autoridad, instrumentalidad o cualquier otra entidad u organismo autorizado por ley podrá expropiarla mediante la correspondiente acción de expropiación forzosa instituida en la ~~sala~~ *Sala Superior* de San Juan del Tribunal de Primera Instancia *o en la Sala Especializada con competencia en la región judicial en donde se encuentre el inmueble que*

pudiera ser expropiado o que el Tribunal Supremo establezca mediante reglamentación, en la forma ordinaria dispuesta por ley para el ejercicio de las acciones civiles. Dicho procedimiento de expropiación se llevará a cabo siguiendo las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil o de la Regla 60 de Procedimiento Civil, según aplique. El procedimiento será in rem, y el demandante puede incluir, si así lo cree conveniente en la misma demanda, una o más propiedades, pertenezcan o no al mismo dueño. ~~Disponiéndose, que cuando~~ *Cuando* la totalidad de una propiedad a ser expropiada sea el resultado de la agrupación de dos o más propiedades o parcelas que por colindar entre sí forman un solo cuerpo de bienes, bien pertenezcan o no al mismo dueño, dicha propiedad a ser expropiada podrá describirse en la demanda como si fuera un solo cuerpo de bienes a todos los fines del procedimiento. La demanda podrá ir dirigida contra los dueños de la propiedad, sus ocupantes y todas las demás personas con derecho o interés sobre la misma; o podrá ir dirigida contra la propiedad en sí. Cuando ocurriere esto último, en la demanda se mencionarán, hasta donde sea posible al demandante determinarlo, los nombres de todas aquellas personas que como dueños, ocupantes, o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la propiedad deben ser notificados del procedimiento a los fines del derecho que puedan tener a la compensación que se fije por el valor de la propiedad expropiada, o a los daños que el procedimiento ocasione.

Lo dispuesto en esta sección, así como la reglamentación que se promulgue de conformidad con esta Ley, no limitarán la facultad que reconoce el Código Municipal (o cualquier ley posterior que le sustituya) para que los municipios puedan presentar sus peticiones de expropiación ante la

Sala Superior de la Región Judicial a la cual pertenezca el municipio o, en su defecto, ante la Sala Superior del lugar donde radique la propiedad."

Artículo 3.- Reglamentación.

~~La Oficina de Administración de los Tribunales~~ *El Tribunal Supremo* adoptará la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley. *Dicha reglamentación deberá contemplar mecanismos para el referido y manejo expedito de los casos, medidas dirigidas a evitar su acumulación y disposiciones de transición para aquellos procedimientos pendientes al momento de entrar en vigor la Ley.*

~~Sección~~ *Artículo* 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1032

SEGUNDO INFORME POSITIVO

28 de septiembre de 2026

Actas y Record
SEP 28 P 3:18

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio, evaluación y consideración del Proyecto del Senado 1032, así como de los memoriales explicativos y demás documentos que obran en el expediente legislativo, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo su Segundo Informe Positivo, recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1032 propone enmendar los Artículos 2, 7, 9 y 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", con el propósito de disponer que la información gubernamental que deba hacerse accesible a través de los portales de Internet, conforme a dicho estatuto, esté disponible en los idiomas español e inglés.

En particular, la medida modifica la definición de "Documento" contenida en el Artículo 2 para incorporar la disponibilidad en ambos idiomas, según corresponda. Asimismo, propone incorporar entre los deberes de las agencias que la información que deban publicar en sus portales de Internet, conforme a las disposiciones del Artículo 7 y utilizando los recursos disponibles en cada agencia, esté disponible en español e inglés.

De igual forma, el Proyecto enmienda el Artículo 9 para requerir que el informe anual que rinde la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) sobre la implementación de la política pública de gobierno electrónico y el progreso alcanzado esté disponible al público a través del portal del Gobierno, en ambos idiomas.

Finalmente, la medida enmienda el Artículo 10 para reconocer expresamente el derecho de los ciudadanos a tener disponible, mediante Internet, información gubernamental en español e inglés, y dispone que los servicios gubernamentales ofrecidos por medios electrónicos se brinden en ambos idiomas, en armonía con las disposiciones aplicables sobre protección de la privacidad, seguridad de la información, disponibilidad de la información y acceso para las personas con impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1032 debe examinarse en la relación existente entre la política pública sobre los idiomas oficiales de Puerto Rico y el desarrollo progresivo del gobierno electrónico como mecanismo de acceso a la información y a los servicios públicos.

La Ley Núm. 1-1993 reconoce el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico y dispone su uso en los departamentos, municipios, agencias, corporaciones públicas, oficinas y demás dependencias gubernamentales. Asimismo, contempla el uso de traducciones e interpretaciones cuando sean necesarias para que las personas interesadas comprendan procedimientos y comunicaciones oficiales.

Por su parte, la Ley 151-2004 estableció la política pública de Gobierno Electrónico y creó el marco jurídico para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y a los servicios gubernamentales mediante herramientas electrónicas. El P. del S. 1032 procura integrar expresamente, en el ámbito digital, la disponibilidad de la información gubernamental en ambos idiomas oficiales.

La Comisión reconoce que el alcance de la medida trasciende la mera traducción del contenido estático o descriptivo de los portales gubernamentales. Las enmiendas propuestas alcanzan documentos, información y servicios que las agencias están obligadas a divulgar u ofrecer electrónicamente, por lo que su implantación requiere considerar la naturaleza dinámica de dicha información, así como los procesos de traducción, revisión, actualización y control de calidad que puedan resultar necesarios.

En ese contexto, resulta particularmente pertinente el memorial explicativo presentado por PRITS. Esa instrumentalidad expresó su respaldo a la intención de ampliar el

acceso a la información gubernamental y reducir las barreras de idioma, pero señaló que su responsabilidad se centra en proveer la infraestructura tecnológica, los estándares, las guías de diseño y la asistencia técnica para los portales gubernamentales. Según explicó, la creación, traducción, actualización y administración del contenido sustantivo corresponden primordialmente a cada agencia.

PRITS destacó, además, que la Ley 151-2004 requiere la publicación de información de naturaleza dinámica, incluyendo documentos relacionados con subastas de obra pública, contratos que conllevan desembolso de fondos públicos, transacciones gerenciales e información sobre proyectos de obra pública. En consecuencia, la obligación propuesta podría requerir procesos recurrentes de traducción, revisión legal y actualización, y no meramente una traducción inicial de los portales gubernamentales.

La Comisión considera atendible dicha preocupación operacional. Precisamente, el texto aprobado por el Senado dispone que la obligación de publicación bilingüe se implantará **"utilizando los recursos disponibles en cada agencia"**, un lenguaje que reconoce expresamente la realidad administrativa de las entidades responsables de producir y mantener la información.

A su vez, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante su Informe 2027-036, evaluó específicamente el efecto fiscal del P. del S. 1032 y concluyó que la medida no debería conllevar impacto en el fisco. OPAL fundamentó su determinación en que el ordenamiento jurídico vigente ya reconoce el español y el inglés como idiomas oficiales y contempla la utilización de traducciones, por lo que la medida procura incorporar expresamente ese principio al marco de la Ley de Gobierno Electrónico.

OPAL tomó, además, conocimiento de herramientas digitales que pueden facilitar los procesos de traducción sin que necesariamente sea indispensable contratar personal adicional. No obstante, la Comisión entiende que dicha determinación fiscal debe distinguirse del señalamiento operacional formulado por PRITS. La ausencia de un impacto fiscal estimado atribuible a la aprobación de la medida no elimina la necesidad de que cada agencia establezca procesos adecuados para garantizar la fidelidad, la revisión y la actualización del contenido publicado en ambos idiomas.

De otra parte, durante el trámite ante esta Comisión compareció la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) mediante memorial explicativo fechado el 1 de septiembre de 2026. Luego de examinar la medida, OSL concluyó que no existe impedimento legal para su aprobación y reconoció que la propuesta persigue una finalidad legislativa válida dirigida a ampliar la disponibilidad de información gubernamental en ambos idiomas oficiales. No obstante, OSL

identificó la necesidad de realizar enmiendas para conformar el Proyecto al estado de derecho vigente.

Esta recomendación adquiere particular importancia debido a que, con posterioridad a la radicación del P. del S. 1032, la Asamblea Legislativa aprobó legislación que modificó precisamente disposiciones de la Ley 151-2004 que la medida pretende enmendar.

En primer lugar, la Ley 57-2026 enmendó, entre otros, el Artículo 7 de la Ley 151-2004 y añadió un inciso (l) relativo a los programas de educación e información sobre proyectos de mejoras de infraestructura u obras capital que afecten la prestación de servicios básicos. Por consiguiente, el inciso que el P. del S. 1032 propone añadir al Artículo 7 no puede identificarse actualmente como inciso (l), sino que debe incorporarse como un nuevo inciso (m), a fin de evitar la duplicidad en la numeración y armonizar el texto de la medida con la legislación vigente.

Asimismo, la Ley 101-2026, aprobada el 2 de junio de 2026, añadió un inciso **(24)** al Artículo 10 de la Ley 151-2004 para reconocer el acceso electrónico al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores mediante un enlace en el portal electrónico principal del Gobierno de Puerto Rico. En consecuencia, cualquier referencia o enumeración del Artículo 10 en el P. del S. 1032 debe reflejar dicha enmienda y el contenido vigente del estatuto.

Estas modificaciones no alteran el propósito sustantivo del P. del S. 1032. Sin embargo, sí requieren enmendar el texto aprobado por el Senado para evitar conflictos de numeración, preservar las enmiendas legislativas aprobadas con posterioridad y conformar la medida al estado de derecho vigente.

Por ello, esta Comisión acoge las enmiendas técnicas recomendadas por OSL y las incorpora al entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DEL INFORME

Para la evaluación del P. del S. 1032, esta Comisión examinó el texto aprobado por el Senado, el trámite legislativo de la medida, los memoriales e informes sometidos por PRITS, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), así como las disposiciones vigentes de la Ley 151-2004, según enmendada.

Como resultado de dicho examen, la Comisión determinó que el propósito sustantivo de la medida continúa siendo compatible con la política pública vigente sobre los idiomas

oficiales y el acceso electrónico a la información gubernamental. Asimismo, tomó en consideración las implicaciones operacionales identificadas por PRITS y la determinación de OPAL de que la medida no debería conllevar un impacto fiscal.

No obstante, durante el trámite legislativo entraron en vigor las Leyes 57-2026 y 101-2026, que introdujeron enmiendas a los Artículos 7 y 10 de la Ley 151-2004, respectivamente. Esta circunstancia requiere que el texto del P. del S. 1032 sea conformado al estado de derecho vigente. En esa dirección, la Comisión acoge las recomendaciones técnicas formuladas por OSL e incorpora las enmiendas correspondientes en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Las enmiendas recomendadas no alteran el propósito sustantivo de la medida. Su finalidad es preservar las disposiciones incorporadas recientemente a la Ley 151-2004, corregir la numeración correspondiente y garantizar que el texto que finalmente apruebe la Cámara sea coherente con el ordenamiento vigente.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1032 procura incorporar expresamente al marco de Gobierno Electrónico la disponibilidad de información y servicios gubernamentales en español e inglés, en armonía con la política pública que reconoce ambos como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

Luego de evaluar las comparecencias recibidas, las implicaciones operacionales y fiscales de la medida y las modificaciones legislativas introducidas posteriormente a la Ley 151-2004, esta Comisión concluye que el propósito del Proyecto debe ser favorecido. No obstante, resulta necesario enmendar su texto para ajustarlo al estado de derecho vigente, en particular a las Leyes 57-2026 y 101-2026. Las enmiendas recomendadas son de naturaleza armonizadora y técnica y no alteran la política pública que persigue la medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el P. del S. 1032, recomendando su aprobación **con enmiendas**, según se dispone en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(20 DE ABRIL DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1032

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos y Rosa Ramos

Referido a las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial; y de Gobierno

LEY

Para enmendar ~~los Artículos~~ *el inciso (c) del Artículo* 2, *añadir el inciso (m) al Artículo* 7, *y enmendar los Artículos* 9 y 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a los fines de disponer que toda la información que deba publicarse en los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de dicha Ley, esté disponible en los idiomas español e inglés; ~~y para otros fines relacionados~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 1-1993, estableció que el español y el inglés son los idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley dispone que ambos idiomas podrán utilizarse, indistintamente, en todos los departamentos, municipios, u otras subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico.

A su vez, esa Ley reconoce el derecho del ciudadano a solicitar al Gobierno la expedición de documentos en uno o en ambos idiomas, según sea su necesidad. Igualmente, autoriza que se realicen traducciones e interpretaciones orales de un idioma

a otro, de modo que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación oficial en dichos idiomas.

En esencia, la Ley Núm. 1-1993 se aprobó bajo el entendido de que el inglés constituye uno de los idiomas que con mayor frecuencia se utiliza para llevar a cabo las comunicaciones internacionales en la actualidad. Asimismo, se expuso que, por razones históricas, nuestro Pueblo ha venido utilizando indistintamente el español y el inglés, sin que ello haya significado que hayamos postergado o abdicado nuestro vernáculo, el idioma español, ni que hayamos renunciado a nuestra lengua o a nuestra cultura.

Por el contrario, nuestros ciudadanos se encuentran en una posición privilegiada, al haber estado expuestos y tenido la oportunidad de aprender y hablar dos idiomas importantes. Además, se planteó que tanto el español como el inglés pueden y deben convivir, como lo han hecho hasta ahora, en armonía y conforme a las necesidades del pueblo puertorriqueño, sin que uno menosprecie o desvalorice al otro.

Por otra parte, con la referida Ley Núm. 1-1993 se aclaró que no era su intención establecer, por fiat legislativo, una condición de bilingüismo ajena a la realidad cotidiana del pueblo puertorriqueño. Dicha Ley simplemente reconoce que la relación de Puerto Rico con los Estados Unidos de América es cada vez más estrecha en lo político y lo económico. En fin, se entendió necesario que nuestro Gobierno pueda recibir y contestar todo tipo de comunicaciones en inglés y tramitar asuntos oficiales en ese mismo idioma~~.~~ *,reconociendo la cooficiliadad jurídica de ambos idiomas.*

A pesar del mandato de la Ley Núm. 1-1993, aún existen dependencias gubernamentales que no proveen sus documentos debidamente traducidos al idioma inglés a través de sus correspondientes portales de Internet. Es necesario recordar que, además de que la disponibilidad de la información, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, constituye un derecho, también es una herramienta de desarrollo económico, toda vez que facilita el acceso a la información gubernamental a personas y organizaciones, no solo con interés personal, sino también con interés en invertir en nuestra jurisdicción. En estos tiempos de estrechez económica, la disponibilidad de la

información gubernamental en el idioma inglés se convierte en una necesidad imperiosa, que requiere la intervención de esta Asamblea Legislativa~~.~~ *para garantizar el derecho a que la información que deba publicarse en los portales de Internet de las agencias gubernamentales esté disponible en los idiomas español e inglés.*

Sin duda, no tener disponible un documento o formulario de solicitud de servicio a un ciudadano por el mero hecho de no encontrarse en el idioma vernáculo *o de preferencia de quien* lo peticiona, afecta adversamente el derecho de este para acceder información pública. Como se sabe, en Puerto Rico se promueve el acceso a la información pública por ser este *un derecho e* instrumento democrático de incalculable valor, que provee transparencia, agilidad y eficiencia, ~~y facilita~~ *facilitando* la rendición de cuentas en la gestión gubernamental. ~~En ese sentido, se~~ *Se* reconoce que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la información gubernamental, puesto que este es uno de naturaleza constitucional implícito y derivado del derecho a la libertad de expresión que garantiza la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. El fundamento para ello es que si el pueblo no está debidamente informado, se coarta su libertad de expresión.

Obsérvese que en nuestra jurisdicción existe una amplia tradición de reconocerles a los ciudadanos su derecho a ser informados sobre la gestión gubernamental. Tan es así que el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, dispone que *"[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley"*. Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Pedro Juan Soto v. Miguel Giménez Muñoz, 112 D.P.R. 477 (1982) que la información en poder del Gobierno se presume pública. A~~simismo, sustentaron que *"[e]l derecho de acceso a información pública también surge como corolario del derecho a la libertad de expresión, ya que sin conocimiento de los hechos no hay posibilidad de expresión. Por tanto, resulta innegable que el acceso a información constituye un componente importante de una sociedad democrática en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del gobierno".*~~

No obstante, ~~aun~~ a pesar de las leyes existentes y de lo claro que es nuestro ordenamiento jurídico, encontramos instancias en las que *nuestros ciudadanos* ~~no se hace disponible~~ *no disponen* ~~el~~ *de* acceso a la información a los ciudadanos ~~por razón de que~~ *porque* esta no se encuentra debidamente traducida al inglés e*n nuestras dependencias y agencias gubernamentales.* Ante esta realidad, resulta imperativo enmendar la "Ley de Gobierno Electrónico", con el propósito de disponer que toda la información que deba ser publicada a través de los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a sus disposiciones, se haga disponible en los idiomas español e inglés.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 151-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(b) …

(c) "Documento" – significa toda carta, escrito, formulario, solicitud, contrato, informe, fotografía, grabación, expediente oficial, libro, mapa, memorando, microficha, papel, registro electrónico y cualquier otro documento, independientemente de su forma física o de sus características particulares, que haya sido preparado, utilizado, recibido o que haya estado en posesión o bajo la custodia de una agencia y que se relacione con los asuntos, información o documentación que esta Ley pretende hacer accesible a la ciudadanía a través de la Internet, en los idiomas español e inglés, según corresponda."

Sección 2.- Se añade un inciso ~~(l)~~ *(m)* al Artículo 7 de la Ley 151-2004, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 7.- Deberes de las Agencias.

Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los jefes de agencias e instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:

(a) …

…

~~(l)~~ *(m)* Toda la información que deba ser publicada a través de los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de los incisos anteriores, utilizando los recursos disponibles en cada agencia estará disponible en los idiomas español e inglés."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 151-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Deber de Publicar Información.

La Puerto Rico Innovation and Technology Service deberá rendir un informe anual sobre las acciones concretas en la consecución de la política pública establecida mediante esta Ley y el progreso de gobierno electrónico a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico. Este informe deberá incluir, además, un análisis del impacto del Programa de Gobierno Electrónico en la administración de los recursos humanos. Dicho informe deberá estar disponible al público a través del portal del Gobierno en español e inglés."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Derechos del Ciudadano.

Al amparo de la política pública establecida en el Artículo 3, los ciudadanos *de Puerto Rico* tendrán derecho a tener disponible a través de la Internet información gubernamental, en los idiomas español e inglés, y a recibir servicios del Gobierno por medios electrónicos, incluyendo, pero no limitado a:

(1) …

~~(23)~~ (24)…

…

Además, los ciudadanos tendrán derecho a que los servicios gubernamentales que se ofrezcan por medios electrónicos se brinden, en los idiomas español e inglés, de manera armonizada con las disposiciones aplicables relativas a la protección de la privacidad, seguridad de la información, políticas de disponibilidad de información y garantías de acceso a las personas con impedimentos."

Sección 5.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1248

INFORME POSITIVO

28 de septiembre de 2026

Asunto y Archivo
RECIBIDO
SEP 28 P 3:24

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1248, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1248 propone enmendar los Artículos 2.34, 22.02 y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para conceder beneficios adicionales a los veteranos condecorados con la Orden del Corazón Púrpura. Los beneficios comprenden la exención del pago de peajes y la reducción a cinco (5) dólares de los derechos anuales de registro de los automóviles privados que cumplan los requisitos establecidos.

La Exposición de Motivos fundamenta la propuesta en el reconocimiento a quienes han sufrido heridas durante su servicio militar. Cita datos de la Military Order of the Purple Heart correspondientes a 2024, según los cuales en Puerto Rico residían aproximadamente trescientos recipientes de esa condecoración, muchos de ellos veteranos de las guerras de Corea y Vietnam. La medida procura traducir ese reconocimiento en alivios concretos a sus gastos de transportación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 1248 y en aras de fomentar la economía procesal recibió

los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Oficina del Procurador del Veterano (OPV)

La OPV favoreció la aprobación de la medida. Consideró justificado reconocer de manera diferenciada a los recipientes del Corazón Púrpura mediante beneficios de transportación. Recomendó aclarar la posibilidad de trasladar la tablilla al sustituir el vehículo y establecer mecanismos confiables de identificación, integración con AutoExpreso, corrección de errores y atención de reclamaciones.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP apoyó la intención general del proyecto. Favoreció reducir los derechos de registro a cinco (5) dólares, siempre que se asignaran fondos suficientes para compensar la reducción de ingresos. Respecto de los peajes, solicitaron una evaluación fiscal y contractual adicional, pues los ingresos están vinculados a los acuerdos de concesión de 2011 y 2023. DTOP indicó que la ACT tendría que asumir los ingresos eliminados en la medida en que los contratos así lo requirieran y que no contaban con datos precisos sobre los vehículos elegibles.

Metropistas

Metropistas reconoció el propósito de la iniciativa y señaló que una disminución de los ingresos de las concesiones podría activar mecanismos contractuales de compensación a cargo de la ACT. Recomendó obtener el insumo de la ACT, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Aclaró que la determinación de política pública corresponde al Gobierno y que su ejecución debe ser compatible con los contratos vigentes.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura concluye que el Proyecto del Senado 1248 establece beneficios concretos de transportación para veteranos condecorados con la Orden del Corazón Púrpura y dispone controles para su aplicación a los vehículos elegibles. El texto aprobado por el Senado atiende las recomendaciones operacionales sobre traslado de tablillas, identificación de vehículos y reclamaciones.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. 1248 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1248

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López, Matías Rosario, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar los Artículos 2.34, 22.02 y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para proveer beneficios adicionales a los veteranos y veteranas recipientes de la Orden del Corazón Púrpura, en lo que respecta al pago de peajes y a los derechos anuales a pagar, sobre los vehículos registrados a su nombre y que cuenten con la tablilla especial; y para otros fines relacionados.

JAHC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de más de un siglo, los hombres y mujeres de Puerto Rico han servido con honor, valentía y sacrificio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Desde la Primera Guerra Mundial hasta los conflictos contemporáneos, los puertorriqueños han respondido de manera constante al llamado del deber, defendiendo los principios de libertad, democracia y seguridad que sostienen a nuestra Nación Americana.

La historia militar de Puerto Rico está marcada por una profunda tradición de servicio. Generaciones de puertorriqueños han servido en el Ejército, la Marina, la Fuerza

Aérea, el Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costera de los Estados Unidos, así como en la Guardia Nacional y en las Reservas. Este compromiso se ha manifestado tanto en unidades históricas como en el *65th Infantry Regiment*, conocido mundialmente como *The Borinqueneers*, como en miles de soldados, marinos, aviadores y guardianes que han combatido en distintos escenarios alrededor del mundo.

Ciertamente, la contribución de Puerto Rico al servicio militar de los Estados Unidos ha sido consistentemente significativa en proporción a su población. Miles de puertorriqueños se han enlistado voluntariamente en las Fuerzas Armadas y han servido en conflictos militares a lo largo de distintas generaciones. Puerto Rico ha figurado históricamente entre las jurisdicciones con la mayor tasa de servicio militar per cápita en los Estados Unidos. Este compromiso se refleja no solo en el número de ciudadanos que han vestido el uniforme militar, sino también en el de condecoraciones, reconocimientos y actos de heroísmo otorgados a militares puertorriqueños a lo largo de la historia.

Ese servicio ha conllevado un alto costo humano. Muchos puertorriqueños han sufrido heridas en combate, han cargado con las consecuencias físicas y emocionales de la guerra, y otros han ofrecido el sacrificio máximo en defensa de nuestra Nación Americana. Entre las condecoraciones militares más reconocidas se encuentra la Orden del Corazón Púrpura, una distinción otorgada a los miembros de las Fuerzas Armadas que han resultado heridos o fallecido como consecuencia directa de la acción enemiga.

Valga destacar que el Corazón Púrpura representa mucho más que una medalla. Simboliza el sacrificio personal de quienes han derramado sangre en el campo de batalla mientras cumplían su deber militar. Esta condecoración se otorga únicamente cuando existe evidencia oficial de que la herida fue causada por acción enemiga y requirió tratamiento médico documentado en los registros militares del miembro del servicio.

En reconocimiento a este sacrificio, múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos han adoptado políticas públicas para honrar de manera visible a los recipientes del Corazón Púrpura. Una de las iniciativas más comunes es la expedición de tablillas

especiales para vehículos de motor que identifican a quienes han recibido esta condecoración.

Distintos estados, como por ejemplo Texas han adoptado medidas particularmente robustas en este sentido. La Texas Purple Heart Specialty Plate reconoce públicamente a los recipientes de esta condecoración y, además, otorga beneficios específicos, entre ellos privilegios de estacionamiento y otros reconocimientos administrativos dirigidos a honrar su sacrificio. De igual forma, estados como Florida, California, Arizona y Virginia cuentan con tablillas especiales para recipientes del Corazón Púrpura que incluyen beneficios adicionales para quienes han resultado heridos en combate. Estas iniciativas reflejan una política pública clara: reconocer de manera tangible el sacrificio extraordinario de quienes han resultado heridos al defender a la nación americana.

Puerto Rico, por su parte, reconoce la existencia de tablillas especiales para veteranos y militares bajo el Artículo 2.34 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", incluidas las destinadas a los recipientes del Corazón Púrpura. No obstante, los beneficios asociados a estas tablillas no reflejan plenamente el nivel de reconocimiento que otras jurisdicciones estadounidenses han otorgado a los recipientes de esta condecoración. JAHC

Los hombres y mujeres de Puerto Rico que han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos lo han hecho bajo las mismas condiciones, los mismos riesgos y sacrificios que sus compañeros de armas en los estados. Han servido en las mismas unidades, en los mismos campos de batalla y bajo la misma bandera. Muchos han resultado heridos en combate defendiendo los mismos ideales de libertad y democracia. Por ello, resulta fundamental que Puerto Rico fortalezca su política pública para reconocer ese sacrificio. La ampliación de los beneficios asociados a la tablilla especial para recipientes del Corazón Púrpura representa una forma concreta de expresar el

respeto y la gratitud del pueblo de Puerto Rico hacia quienes han sufrido heridas defendiendo nuestra Nación Americana.

Organizaciones dedicadas a la defensa y representación de los veteranos militares, como la *Military Order of the Purple Heart*, han promovido de manera consistente iniciativas para visibilizar el sacrificio de los militares heridos en combate y fortalecer las políticas públicas de reconocimiento a los recipientes de esta condecoración. Según datos de dicha organización correspondientes al año 2024, en Puerto Rico residen aproximadamente trescientos (300) recipientes del Corazón Púrpura, la mayoría de los cuales son veteranos de las guerras de Corea y Vietnam. Muchos de estos veteranos ya cuentan con una edad avanzada, habiendo cargado durante décadas con las consecuencias físicas y emocionales de las heridas sufridas en combate, lo que hace aún más apremiante que el reconocimiento público de su sacrificio sea claro, visible y tangible.

El sacrificio de quienes han recibido el Corazón Púrpura no puede ni debe pasar JAHC inadvertido. Cada una de estas medallas representa una herida sufrida en el cumplimiento del deber y un recordatorio del alto precio que algunos han pagado por la libertad y la seguridad de la nación.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso de honrar a los hombres y mujeres heridos en combate mientras defendían los principios de libertad y democracia. Al ampliar los beneficios asociados a la tablilla especial para recipientes del Corazón Púrpura, Puerto Rico se alinea con las políticas públicas adoptadas en numerosos estados de la Unión y reafirma el principio de que quienes han derramado sangre en defensa de la Nación merecen el más alto respeto, reconocimiento y gratitud de su pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2.34 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.34.— Tablillas especiales para exprisioneros(as) de guerra, militares condecorados(as) con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera retirados(as) e integrantes de las Reservas de las Fuerzas Armadas.

A solicitud de parte interesada, el(la) Secretario(a) expedirá tablillas especiales a todo(a) aquel(la) veterano y veterana o militar que posea un vehículo de motor y presente la debida certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas. La tablilla especial será expedida para un solo vehículo de motor registrado a nombre del solicitante que tenga derecho a la misma y no podrá ser asignada o transferida a otro vehículo sin cumplir con el trámite correspondiente, ni utilizada en más de un vehículo simultáneamente. No obstante, el veterano o veterana si podrá, de conformidad con los procesos ordinarios del Departamento, trasladar la tablilla a un nuevo vehículo de su propiedad cuando sustituya el anterior. Las categorías de las tablillas especiales a expedirse son:

1. …"

JAHC

Sección 2. – Se enmienda el Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 22.02. — Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de Auto Expreso y pago de derechos.

(1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y quiera hacer uso de las autopistas de peaje:

a) Pagar los derechos de peaje correspondientes en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas. No obstante, el vehículo de motor registrado a nombre de un veterano o veterana que haya sido condecorado con la Orden del Corazón Púrpura y al cual se les haya asignado una tablilla especial expedida conforme a las disposiciones del Artículo 2.34 de esta Ley, estará exento del pago de derechos de peaje.

b) …"

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.02. — Derechos a pagar.

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:

(a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:

(1) Por automóviles privados o públicos, cuarenta y cuatro (44) dólares por año. Los ciudadanos que soliciten y cualifiquen para el Incentivo de Responsabilidad Vial tendrán un descuento del treinta por ciento

(30%) en el pago total del cargo base aquí establecido. En el caso de automóviles privados registrados a nombre de un veterano o veterana que haya sido condecorado con la Orden del Corazón Púrpura y al cual se les haya asignado una tablilla especial conforme a las disposiciones del Artículo 2.34 de esta Ley, los derechos anuales por el registro del vehículo serán de cinco (5) dólares por año.

(2) …"

Sección 4.- Reglamentación.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de Carreteras y Transportación adoptarán la reglamentación que resulte necesaria para cumplir con las disposiciones aquí establecidas, en un término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley. JAHC

La reglamentación a promulgarse deberá proveer los mecanismos administrativos y tecnológicos que permitan identificar, de manera confiable, los vehículos exentos del pago de los derechos de peaje, vincularlos correctamente a los sistemas de cobro y evitar facturaciones indebidas. Asimismo, contemplará los procedimientos apropiados para la corrección de errores y la atención de reclamaciones por parte de los veteranos y veteranas, a fin de evitar cargas administrativas adicionales.

Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha orden a tal efecto dictada no afectará, menoscabará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha orden estará limitado a la parte de esta Ley que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 6.–Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

JAHC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 381

INFORME POSITIVO

21 de septiembre de 2026

RECIBIDO SEP 21 P 3:46

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 381, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 381 tiene el propósito de designar con el nombre de "Desvío Carlos Luis Torres Santiago" la Carretera Estatal PR-5559, también conocida como desvío de Coamo. La medida reconoce la trayectoria del exrepresentante por el Distrito Núm. 27 y exalcalde del Municipio de Coamo, así como sus aportaciones al desarrollo de ese Municipio.

Según la Exposición de Motivos, Carlos Luis Torres Santiago ejerció como representante por el Distrito Núm. 27 entre 1969 y 1988 y presidió la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes. Posteriormente, ocupó la alcaldía de Coamo entre 1989 y 1996. La medida destaca su trabajo legislativo y municipal, dirigido a atender las necesidades de las comunidades a las que sirvió.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En cumplimiento con los procesos de evaluación legislativa, la Comisión recibió los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) mediante memorial explicativo suscrito por el Dr. Edwin E. González Montalvo.

El DTOP informó que, conforme a los archivos, registros y sistemas administrativos consultados, la vía no tiene un nombre oficial previamente asignado. Asimismo, indicó que la descripción contenida en la medida coincide con su identificación administrativa y expresó que no tiene objeción, desde ese punto de vista, a la designación propuesta. DTOP recomienda precisar la descripción como "carretera estatal PR-5559, también conocida como desvío de Coamo".

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. de la C. Núm. 381 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 381

14 DE JULIO DE 2026

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

JAHC

Para designar con el nombre del exrepresentante por el Distrito Núm. 27 y exalcalde del Municipio de Coamo, señor Carlos Luis Torres Santiago, ~~el tramo de carretera que comprende el desvío de la carretera~~ *la Carretera Estatal* PR-5559*, también conocida como desvío de Coamo*, en reconocimiento a su extraordinaria trayectoria en el servicio público, liderazgo y valiosas aportaciones al desarrollo del Municipio de Coamo; disponer la instalación de la rotulación correspondiente; incorporar su nombre oficialmente a toda documentación relacionada a la ~~carretera~~ *Carretera Estatal* PR 5559; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público constituye una de las expresiones más elevadas del compromiso con el bienestar colectivo. Quienes dedican su vida entera al servicio de su pueblo dejan un legado que trasciende generaciones y merece ser reconocido como parte del patrimonio histórico y cívico de Puerto Rico. Estas distinciones pueden ser promovidas por legislación que permita que espacios públicos lleven sus nombres con el fin de dar a conocer como referente su ejemplo de vida en nuestra historia puertorriqueña para las futuras generaciones. Las designaciones en espacios públicos son acciones que merece toda persona quienes honradamente han tenido una trayectoria ejemplar en múltiples áreas como la política, la cultura, el arte, la acción social, la religión, entro otras. Son formas legítimas que permiten recordar de manera permanente el legado de las personas preservando para las futuras generaciones su valor de servicio y compromiso con el bien común.

El señor Carlos Luis Torres Santiago se distinguió por una extensa y honrada trayectoria en la administración pública. Fue una destacada figura de liderato en la política puertorriqueña y un líder importante en el Municipio de Coamo. Inicio su carrera publica y política desde muy joven, convirtiéndose en una de las voces más influyente en la región sur-central de Puerto Rico. Desde el 1969 hasta 1988 fue electo Representante a la Camara por el Distrito Número 27. Por 20 años se desempeñó en la Asamblea Legislativa con éxito en dicha posición, ganando el respeto, cariño y respaldo político de su gente. En dicha posición logró presidir la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara donde realizó múltiples aportaciones a beneficio de su distrito y Puerto Rico. Posteriormente en el año 1989 fue electo alcalde del Municipio de Coamo cargo que ocupó hasta el año 1996 y donde dejo un legado de trabajo y obras que promocionaban las tradiciones, la cultura y el desarrollo económico de su pueblo. Dentro de sus obras más importantes como alcalde se puede destacar como una de las más significativas, el proyecto de circunvalación del Municipio de Coamo. Una aportación en infraestructura con visión y de gran impacto para la seguridad, accesibilidad y desarrollo económico de la región.

El liderazgo que siempre le caracterizó en cada una de sus funciones públicas estuvo orientado a la búsqueda de soluciones concretas para las necesidades de su gente, promoviendo obras y proyectos que contribuyeron al crecimiento y desarrollo del Municipio de Coamo y de la región que representó. La dedicación a su gente y el compromiso con Puerto Rico, demostrados por el señor Carlos Luis Torres Santiago lo hacen merecedor de que esta importante vía lleve su nombre como reconocimiento permanente a sus aportaciones al servicio público. Esta designación de la PR 5559 en el municipio de Coamo, constituye un justo homenaje a quien dedicó gran parte de su vida al bienestar de los coameños y del pueblo de Puerto Rico. Es una acción que llena de orgullo y es de gran privilegio para la proponente de esta legislación, pues en la actualidad funge como funcionaria electa por el Distrito Representativo 27, escaño que por 20 años ocupó Torres Santiago.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima meritorio designar con el nombre del señor Carlos Luis Torres Santiago ~~el tramo de carretera que comprende el desvío de~~ la *Carretera Estatal* PR-5559*, también conocida como desvío de Coamo,* en el ~~pueblo~~ *Municipio* de Coamo, perpetuando así su contribución a la historia, desarrollo y progreso del Municipio de Coamo y de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de **"Desvío Carlos Luis Torres Santiago"** ~~el tramo de carretera que comprende el desvío de la carretera~~ *la Carretera Estatal* PR-5559,

también conocida como desvío de Coamo, en el Municipio de Coamo, en reconocimiento a su distinguida trayectoria como alcalde del Municipio de Coamo, Representante por el Distrito Núm. 27 y servidor público comprometido con el desarrollo y bienestar del pueblo puertorriqueño.

Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico *y a la Autoridad de Carreteras y Transportación*, en coordinación con el Municipio Autónomo de Coamo, identificar ~~el tramo~~ *la vía* objeto de esta Resolución Conjunta ~~utilizando cualquier identificativo, señal o~~ *e* instalar la rotulación oficial correspondiente con la designación aquí dispuesta, *dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contado a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta,* conforme a las normas y reglamentos aplicables.

Artículo 3.- ~~El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá recibir la colaboración del Municipio Autónomo de Coamo, entidades públicas o privadas y ciudadanos para la consecución de los propósitos de esta Resolución Conjunta.~~ *A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, en conjunto con el Municipio de Coamo, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.*

Artículo 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JAHC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 159

INFORME POSITIVO

28 de septiembre de 2026

2025 SEP 28 P 3:37

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. del S. 159, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 159 propone designar la Carretera Estatal PR-447, ubicada en el Municipio de San Sebastián, con el nombre de Justo Medina Esteves, en reconocimiento a su trayectoria como servidor público y exalcalde de ese Municipio.

Según la Exposición de Motivos, Justo Medina Esteves nació el 5 de agosto de 1954 en el barrio Aibonito Guerrero de San Sebastián. Hijo de Gregorio Medina, agricultor, y María Esteves, costurera, emigró a Perth Amboy, Nueva Jersey, a los dieciséis años. Allí adquirió experiencia en servicios y administración y completó un grado asociado en Contabilidad. Tras regresar a Puerto Rico, se dedicó también al cultivo de caña de azúcar.

La medida menciona sus doce años de administración municipal y las obras promovidas durante ese período. Entre ellas figuran mejoras a la Casa Alcaldía, la construcción de la Escuela Vocacional Manuel Méndez Liciaga, el Paseo 24 de septiembre y el Paseo Padre Feliciano, así como el soterrado de cables eléctricos y telefónicos en la Plaza Pública.

También se destacan la construcción del Coliseo Luis Aymat Cardona, la remodelación del Estadio Juan José "Tití" Beníquez y el Complejo Deportivo Carmela Pérez. La medida menciona, además, canchas en comunidades rurales, centros comunales y proyectos de vivienda para personas de edad avanzada. Estas obras y su servicio al municipio fundamentan el reconocimiento en vida propuesto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 159 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) realizaron un estudio técnico sobre la medida. Tras consultar sus archivos, registros y sistemas, informaron que la vía no tiene nombre oficial previamente asignado y que la descripción coincide con su identificación administrativa. Por ello, expresó que no tenía objeción, desde el punto de vista administrativo, a la designación propuesta.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. del S. 159 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(19 DE JUNIO DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 159

16 de marzo de 2026

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos; y la señora Román Rodríguez

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

TAHC

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera Estatal PR-447, ~~ubicada dentro de la jurisdicción del~~ *en el* Municipio de San Sebastián, con el nombre de Justo Medina Esteves, en reconocimiento a su destacada trayectoria como servidor público, y quien sirvió como alcalde del antes mencionado pueblo; autorizar la instalación de rótulos, para identificar con su nuevo nombre a la Carretera Estatal PR-447; proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público representa una de las más nobles manifestaciones de compromiso con el bienestar colectivo. A través de la historia de Puerto Rico, numerosos líderes comunitarios y servidores públicos han dedicado su vida al desarrollo de sus pueblos, dejando una huella perdurable en las comunidades a las que sirvieron. Entre estas distinguidas figuras se encuentra Justo Medina Esteves, líder municipal, cuya gestión administrativa, visión de progreso y compromiso con su pueblo contribuyeron significativamente al desarrollo del Municipio de San Sebastián.

Justo Medina Esteves nació el 5 de agosto de 1954 en el Barrio Aibonito Guerrero del Municipio de San Sebastián, Puerto Rico, en el seno de una familia humilde y trabajadora. Hijo de Gregorio Medina, agricultor, y de María Esteves, costurera, creció en un hogar donde se fomentaron valores esenciales como el amor al trabajo, la responsabilidad, la solidaridad y el respeto al prójimo. Estos principios marcaron profundamente su carácter y sirvieron de base para su posterior vocación de servicio público y liderazgo comunitario.

Desde temprana edad, comprendió que el progreso se alcanza mediante el esfuerzo y la perseverancia. A los dieciséis años emigró a Perth Amboy, Nueva Jersey, en busca de nuevas oportunidades, donde desarrolló experiencia laboral y empresarial que posteriormente fortalecería su capacidad administrativa y de liderazgo. Durante ese tiempo, adquirió conocimientos en el área de servicios y administración, además de completar estudios que culminaron con un grado asociado en Contabilidad. Tras su regreso a Puerto Rico, también se desempeñó como agricultor dedicado al cultivo de caña de azúcar, actividad que formó parte importante de su vida personal y profesional.

Su incursión en la vida política estuvo motivada por un profundo compromiso con el progreso de su pueblo. En el año mil novecientos ochenta y siete (1987) se integró al Partido Nuevo Progresista, iniciando así una trayectoria política basada en la cercanía con la gente y la atención directa a las necesidades de la ciudadanía. Posteriormente, en las elecciones del año mil novecientos noventa y tres (1993), fue electo alcalde del Municipio de San Sebastián, convirtiéndose en el primer alcalde del Partido Nuevo Progresista de dicho pueblo, marcando un momento histórico al poner fin a una hegemonía política de más de cincuenta años ejercida por un mismo partido.

Durante doce años de administración municipal, Justo Medina Esteves impulsó una visión de gobierno enfocada en modernizar la gestión pública, sin perder su identidad histórica y cultural. Bajo su liderato se desarrollaron importantes proyectos de infraestructura y obras públicas que contribuyeron al crecimiento urbano, social y económico del pueblo pepiniano.

Entre las iniciativas promovidas durante su administración se destacan mejoras significativas a la Casa Alcaldía, la construcción de la Escuela Vocacional Manuel Méndez Liciaga, el desarrollo del Paseo 24 de Septiembre en memoria de los héroes del Grito de Lares, la construcción del Paseo Padre Feliciano, así como el soterrado de cables eléctricos y telefónicos en la Plaza Pública para dignificar los espacios urbanos.

De igual forma, su administración impulsó la construcción de importantes instalaciones públicas y deportivas, tales como el Coliseo Luis Aymat Cardona, la remodelación del Estadio Juan José "Tití" Beníquez, el Complejo Deportivo Carmela Pérez y diversas canchas deportivas en comunidades rurales. Asimismo, promovió la construcción de centros comunales en distintos barrios del municipio, proyectos de vivienda para personas de la tercera edad y múltiples iniciativas de desarrollo comunitario dirigidas a fortalecer la infraestructura municipal y mejorar la calidad de vida de los residentes de San Sebastián.

A la luz de su trayectoria de servicio público, su liderato municipal y sus valiosas aportaciones al desarrollo social, comunitario e infraestructura del Municipio de San Sebastián, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio honrar en vida a Justo Medina Esteves, perpetuando su legado mediante la designación de la Carretera Estatal PR-447, en el Municipio de San Sebastián con su nombre, como reconocimiento permanente a su compromiso con el progreso de su pueblo y al impacto positivo de su gestión en beneficio de sus ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-447, en el Municipio de San Sebastián, Puerto Rico; con el nombre de Justo Medina Esteves, en reconocimiento a su destacada trayectoria como servidor público, su liderazgo municipal y su invaluable aportación al desarrollo social, económico e infraestructura del ~~antes mencionado~~ pueblo de San Sebastián.

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, *dentro de los sesenta (60) días siguientes a su aprobación*.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, velarán por que la rotulación del tramo aquí designado, sea conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y con las de cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de la misma.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 185

INFORME POSITIVO

28 de septiembre de 2026

RECIBIDO SEP 28 P 3:30

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. del S. 185, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 185 propone designar la Carretera Estatal PR-652, sita en el Municipio de Arecibo, con el nombre de Eduardo "Eddie" Jové Torres, en reconocimiento póstumo a su trayectoria en el periodismo deportivo y su aportación a la comunidad arecibeña. La medida dispone la rotulación de la vía y autoriza mecanismos para financiarla.

Según la Exposición de Motivos, Eduardo "Eddie" Jové Torres nació en Arecibo en 1937. Se graduó del Colegio San Felipe y obtuvo un bachillerato en Administración de Empresas de la Pontificia Universidad Católica. Trabajó como director de Recursos Humanos en A. H. Robins, Laboratorios Abbott, el Hospital Regional y el Municipio de Arecibo. Junto a su esposa, Idalia "Daly" Pérez Morales, formó una familia de cinco hijos.

La medida reseña sus sesenta años como productor, director y comentarista del programa Panorama Deportivo. A través de ese espacio difundió el deporte profesional y aficionado, reconoció los logros de ligas infantiles, atletas jóvenes y equipos comunitarios, y promovió causas benéficas y actividades culturales. También fue la voz

oficial de los Capitanes de Arecibo durante cuarenta y seis años, de los Gallitos de Isabela durante dos años y narrador de los Lobos del Norte en el béisbol por más de dos décadas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 185 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) realizaron un estudio técnico sobre la medida. Tras consultar sus archivos, registros y sistemas, informaron que la vía no tiene nombre oficial previamente asignado y que la descripción coincide con su identificación administrativa. Por ello, expresó que no tenía objeción, desde el punto de vista administrativo, a la designación propuesta.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. del S. 185 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 185

14 de mayo de 2026

Presentada por el señor *González López*

Coautor el señor Matías Rosario

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

JDHC

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar ~~la totalidad de~~ la Carretera Estatal PR-652, ~~sita~~ en el Municipio de Arecibo, con el nombre de Eduardo "Eddie" Jové Torres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Natural de Arecibo, nacido en 1937, Eduardo "Eddie" Jové Torres, Q.E.P.D., formó una familia junto a Idalia "Daly" Pérez Morales, Q.E.P.D., con quien tuvo cinco hijos. Se graduó del Colegio San Felipe en Arecibo y obtuvo un bachillerato en Administración de Empresas en la Pontificia Universidad Católica. Laboró como Director de Recursos Humanos en empresas como A.H. Robins, Laboratorios Abbott, el Hospital Regional y el Municipio de Arecibo.

No obstante, su verdadera pasión siempre fue el deporte. Por ello, dedicó gran parte de su vida al periodismo deportivo, siendo productor, director y comentarista de su programa Panorama Deportivo durante 60 años. A través de su programa, Eddie no solo informó y analizó el deporte profesional y aficionado, sino que también abrió espacios para reconocer los logros de ligas infantiles, atletas jóvenes y equipos

comunitarios, brindándoles visibilidad y motivación. En su espacio radial promovió causas benéficas, actividades culturales y comunitarias, convirtiéndose en una voz respetada y querida por generaciones de puertorriqueños.

Además, fue la voz oficial de los Capitanes de Arecibo por 46 años, de los Gallitos de Isabela por 2 años y narrador de los Lobos del Norte en el béisbol por más de dos décadas. Su voz se convirtió en símbolo de los Capitanes de Arecibo en el Baloncesto Superior Nacional, narrando 1,600 partidos de temporada regular y cientos de encuentros de postemporada, acompañando al pueblo arecibeño en innumerables momentos históricos del deporte. Su estilo único y frases icónicas como "¡Gana Arecibo, gana Arecibo, gana Arecibo!" forman parte de la memoria del pueblo arecibeño.

A lo largo de su carrera, ejerció el periodismo con seriedad y respeto. Su legado fue reconocido con múltiples distinciones, entre ellas: el Premio Rafael Pont Flores (2005), el Premio Eduardo Valero (2008) y la distinción como Hijo Adoptivo de Arecibo, con su estrella en el Paseo de las Estrellas. JAHC

Por su invaluable aportación al deporte, la cultura y la identidad arecibeña, resulta meritorio perpetuar su memoria designando la Carretera Estatal PR-652 con el nombre de Eduardo "Eddie" Jové Torres, como homenaje permanente a una vida dedicada al servicio, la comunicación y el orgullo de su pueblo. Esta designación reviste de un significado especial al haber sido dicha carretera el entorno donde residió y desarrolló gran parte de su vida por más de cincuenta (50) años, manteniendo siempre un vínculo cercano y genuino con su comunidad arecibeña.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa ~~la totalidad de~~ la Carretera Estatal PR-652, ~~sita~~ en el Municipio de Arecibo, con el nombre de Eduardo "Eddie" Jové Torres.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, tomarán las medidas necesarias

para la rotulación correspondiente conforme lo dispone esta Resolución Conjunta, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su ~~aprobacion~~ *aprobación*.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JAHC

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2025 SEP 25 P 1:42

R. DE LA C. 778

INFORME POSITIVO

25 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 778, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

"Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 408, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 778 tiene el propósito de enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 408, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Resolución de la Cámara 408, aprobada el 20 de octubre de 2025, encomendó a la Comisión de Recursos Naturales investigar diversos asuntos relacionados con la fiscalización de la industria de extracción de materiales de la corteza terrestre en Puerto Rico. Entre los temas objeto de evaluación se encuentran el cumplimiento de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la

Extracción de Arena, Grava y Piedra", los mecanismos utilizados para atender las querellas presentadas por ciudadanos y comunidades afectadas por las operaciones de las canteras, así como los procedimientos administrativos llevados a cabo por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en el ejercicio de sus facultades regulatorias.

A pesar de las múltiples gestiones realizadas por la Comisión de Recursos Naturales, existe la necesidad de obtener información adicional para poder completar el trámite legislativo. La Comisión de Asuntos Internos reconoce la responsabilidad ineludible de la Cámara de Representantes de fiscalizar y velar por la protección de nuestros recursos naturales. Por ende, estima imperativo brindar un término de tiempo adicional para que la Comisión pueda completar el análisis y rendir el informe correspondiente.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 778, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 778

17 DE AGOSTO DE 2026

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 3 de la R. de la C. 408, aprobada el 20 de octubre de 2025, a los fines de extender hasta el final de la Vigésima Asamblea Legislativa, el término otorgado a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para rendir su informe con respecto a la medida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución de la Cámara 408, aprobada el 20 de octubre de 2025, encomendó a la Comisión de Recursos Naturales investigar diversos asuntos relacionados con la fiscalización de la industria de extracción de materiales de la corteza terrestre en Puerto Rico. Entre los temas objeto de evaluación se encuentran el cumplimiento de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra", los mecanismos utilizados para atender las querellas presentadas por ciudadanos y comunidades afectadas por las operaciones de las canteras, así como los procedimientos administrativos llevados a cabo por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en el ejercicio de sus facultades regulatorias.

Desde la aprobación de la Resolución, la Comisión ha realizado múltiples gestiones dirigidas a cumplir dicho mandato. Sin embargo, la información recopilada hasta el momento refleja la necesidad de continuar el proceso investigativo para contar con un expediente completo que permita evaluar adecuadamente los asuntos bajo consideración y formular recomendaciones fundamentadas.

La naturaleza de la investigación, la cantidad de información que debe analizarse y la importancia de emitir un informe que refleje un examen responsable y exhaustivo de los hechos justifican la concesión de un término adicional para culminar los trabajos encomendados. Extender el término originalmente dispuesto permitirá a la Comisión continuar con las gestiones investigativas pendientes sin limitar el alcance ni la calidad del análisis requerido.

En atención a lo anterior, y reconociendo que las comisiones legislativas mantienen sus funciones durante todo el término de la Asamblea Legislativa, esta Cámara de Representantes entiende necesario enmendar la Sección 3 de la Resolución de la Cámara 408 para extender el término concedido hasta la culminación de la Vigésima Asamblea Legislativa. De esta manera, la Comisión de Recursos Naturales contará con el tiempo necesario para concluir la investigación, evaluar integralmente la evidencia recopilada y rendir un informe que sirva de base para la consideración de las medidas legislativas o administrativas que resulten pertinentes.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la R. de la C. 408 aprobada el 20 de octubre de 2025, para que lea como sigue:

"Sección 3.-La Comisión de Recursos Naturales, someterá a la Cámara de Representantes **[un informe final conteniendo los hallazgos, conclusiones, y recomendaciones, que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de la presente Resolución]** *los informes parciales que estimen necesarios o convenientes en los que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterán un informe final, antes de que finalice el término de la Quinta Sesión Ordinaria de la Vigésima Asamblea Legislativa."*

Sección 2.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.